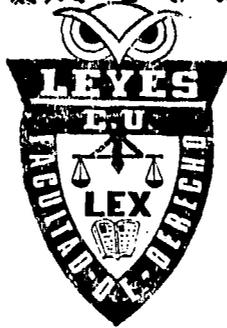


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



**EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION AL
DERECHO DE HUELGA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARTHA MARION LIMON LOPEZ

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres: Juan Limón Paz y
Esperanza López de Limón con to-
do mi amor y agradecimiento por
haberme ayudado, orientado e ins-
pirado a ser en la vida un peque-
ño reflejo de lo grande que son
ellos.

A mi Abuelita: Marión Ruiz Corso
con mi cariño y ternura.

A mis hermanos; Juan, Abraham, Guillermo
y Lorena, con todo mi cariño.

A Felipe Jurado C., con
profundo amor.

A mi madrina: Lic. Oralia Coutiño
de Vázquez, con agradecimiento por
su ayuda y ejemplo.

A mi tía: Bertha López Vda.
de Muñoz, con cariño.

**Al Lic. Jorge M. Garizurieta González,
Con mi agradecimiento por su
valiosa ayuda y dirección.**

**A mis maestros, amigos y
compañeros.**

Al Honorable Jurado.

C A P I T U L A D O

- I.- Nacimiento de la Parte Colectiva del Derecho del Trabajo.

- II.- Instituciones que comprende la Parte Colectiva - del Derecho del Trabajo.
 - a).- Coalición
 - b).- Huelga
 - c).- Contrato Colectivo
 - d).- Reglamento Interior de Trabajo
 - e).- Pugnas Colectivas

- III.- Historia de la Huelga en México
 - a).- Antecedentes Históricos
 - b).- Reglamentación legal.

- IV.- El Juicio de Amparo en México
 - a).- Antecedentes
 - b).- Reglamentación legal

- V.- Criterio en relación al Amparo de la Huelga

- VI.- Conclusiones.

CAPITULO I

NACIMIENTO DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

El Derecho Colectivo del Trabajo nació como una necesidad de justicia social; fué motivado principalmente por la situación de opresión que creó el orden jurídico individualista y liberal al limitar la intervención del Estado estrictamente a los casos en que la acción individual resultaba imposible, partiendo de la conclusión de que cada individuo es el supremo juez de sus intereses, por lo cual, ha de dejarse a cada individuo en libertad de elegir el camino que más convenga a sus intereses.

El triunfo de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, originó el predominio de la Escuela Individualista que, complementada con el Materialismo Económico de la Escuela Liberal, se fundamentaron en la idea de que la vida social es el hombre en estado de naturaleza por lo que es preciso que las leyes civiles ofrezcan a cada hombre la posibilidad de buscar su posición en la escala social; la libertad natural debe ser devuelta al hombre como libertad económica civil, sin otro límite que la idéntica libertad de los demás, por lo que no existió una economía social, sino las economías de los hombres, esto es, la economía libre de cada individuo caracterizándose por la ausencia de deberes sociales. El orden jurídico protegió estas economías por que estaban regidas por la inexorable Ley del Egoísmo Individual, olvidándose de los hombres y obligando al Estado a abstenerse de intervenir en la vida económica y, con la idea de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, se deifica la libertad concebida con una plenitud tal, que no permite la intervención del Estado en ningún aspecto de política, económica ni derecho.

La fórmula Laissez Faire, Laissez Passer, funcionó en toda su plenitud trayendo como consecuencia el sistema automáticamente regulador de la libre competencia consistente en que - en el orden económico, la producción y la distribución se coordinaban automáticamente entre sí y, dentro del mismo, las mercancías (entre ellas el trabajo) se regían de acuerdo con la Ley de la Oferta y la Demanda. Este sistema económico fué impulsado por el esfuerzo general de obtener mayores utilidades económicas; consecuentemente la oferta y la demanda del trabajo regían el precio de éste y los patrones imponían unilateralmente las condiciones que mejor convenían a sus intereses. Prolongaban la jornada de trabajo hasta la noche para aprovechar más el rendimiento de las máquinas y los salarios disminuían ante la competencia de las personas necesitadas de empleos hasta el extremo de que las mujeres y los niños tenían que trabajar para ayudar al sostenimiento de sus hogares, porque lo reducido del salario no le permitía hacerlo sólo al hombre.

La excesiva libertad dió margen a la aparición de grupos capitalistas egoistas y desenfrenados en sus ambiciones que empleaban el sufrimiento, las privaciones, las miserias y el hambre de un ejército de menesterosos integrado por los trabajadores. La máquina no libertaba, lo oprimía aún más; y la Revolución Industrial, llamada junto con la política a emancipar, no hacía más que subyugar.

La situación había llegado a tornarse insostenible, la libertad se convirtió en opresión; porque ni la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni la Constitución Francesa de 1791 se ocuparon del régimen de contratación del trabajo y la libertad del trabajo significó, también, la libertad de oprimir a quienes necesitaban un salario para -

subsistir y como consecuencia lógica surgió el ataque, casi -- unánime, en contra del maquinismo señalado como culpable de to dos los males.

Paralelamente al Capitalismo Industrial se desarrollo un -- amplio movimiento de masas; las protestas fueron aisladas y es -- porádicas y no dieron la sensación de uniformidad que ya a fi -- nes del siglo obtuvieron al manifestarse en coaliciones semi -- permanentes. La clase social tuvo la necesidad de organizarse -- y luchar en contra de dos poderes unidos como eran el Patronal y el Estado para arrancarles el Derecho del Trabajo que el Es -- tado se negaba a imponer.

Pretendiendo un orden jurídico justo, surgió el Derecho - Colectivo del Trabajo, fundado en la idea de justicia social y tendiente a dar a cada hombre la oportunidad de vivir, pero no una vida animal, sino una vida conforme a la dignidad de la -- persona humana, es decir, asegurar a cada obrero una existen -- cia digna para lo cual debe tomarse en cuenta que en la lucha -- entre el capital y el trabajo el Derecho debe estar al lado -- del trabajo porque éste es el factor humano, poniendo al capi -- tal que es "las cosas" al servicio del hombre. El Derecho Co -- lectivo del Trabajo, apoyándose en los derechos naturales de -- libertad e igualdad pero teniendo como fundamento y propósito -- a la persona humana, va a pretender la creación del Derecho -- del Trabajo, asegurar la vigencia de sus normas, su regular -- aplicación y su exacto cumplimiento; mediante sus institucio -- nes como son: la libertad de coalición, la asociación profesio -- nal, el contrato colectivo de trabajo, el reglamento interior -- de trabajo, la huelga y los conflictos colectivos de trabajo.

La actitud de indiferencia del Estado produjo una situa -- ción de hecho cuyas derivaciones fueron las huelgas, los cho --

ques violentos en los que las clases sociales se desangraban - empeñadas en obtener por la lucha directa las reivindicaciones de sus justos derechos y los objetivos de sus ilegítimas ambiciones; consideradas así porque las coaliciones estaban prohibidas por ser contrarias a Derecho, escapando a la justicia la confabulación de los empresarios para rebajar los salarios y - solo fueron perseguidas y castigadas las coaliciones obreras - para elevarlos. Se prohibía la huelga, se decretaba la suspensión de los sindicatos poniéndolos fuera de la Ley y el Estado se concretaba a contemplar la lucha social porque los regimenes europeos habían declarado la igualdad de derechos para el capital y el trabajo, y el nuevo Derecho había dado preferencia al trabajo por ser el factor humano; más las causas fundamentales del problema continuaban latentes, hasta que se descubrió donde residía el mal. No era más que la pasividad del Estado que dejaba en manos de los particulares las facultades y las atribuciones a él inherentes y fué entonces cuando, recordando su autoridad se inauguró el Intervencionismo; el Estado fijó el mínimo de Derechos en beneficio del trabajo dejando organizarse a la clase obrera y prestándole armas para la lucha, a la vez que restringía los medios de combate del capital.

Empero como la base del Derecho Colectivo del Trabajo es el Derecho de Coalición que significa la posibilidad y el derecho de unirse en defensa de los intereses comunes, la primera batalla que tuvo que sostener la clase social fué la de conseguir la libertad y el derecho de coalición.

En Francia, la Ley Chapelier fué la primera que prohibió las coaliciones y la asociación profesional.

La Comuna de París trató de prohibir las reuniones de los trabajadores por lo que decidió solicitar una ley a la Asamblea

Constituyente siendo presentada ésta por el Consejero Chapelier.

La Ley Chapelier al prohibir las coaliciones y la asociación profesional provocó lo que se puede definir como la Declaración de Guerra que hizo el Estado Liberal Burgues a los trabajadores; difícilmente puede encontrarse otro documento en el que se manifieste en forma tan viva el propósito estatal de imponer una doctrina económica e impedir cualquier acto que pueda estorbar su desarrollo. Esta Ley en sus artículos 40. declaró ilícita la coalición encaminada a la fijación de condiciones generales de trabajo y en el 20. prohibió la asociación profesional; y en general, prohibió todas las Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo.

El Liberalismo francés no consideró suficiente esta Ley e incorporó las prohibiciones en los nuevos códigos. En el año de 1810 se dictó el Nuevo Código Penal que en sus artículos 414 y 415 prohibió las coaliciones y las huelgas y señalaron las penas aplicables; los artículos 291 y 292 prohibieron las asociaciones de más de 20 personas, a menos que obtuvieran la autorización correspondiente y estuvieran vigiladas. Este Código, producto de la Escuela Liberal, es una de las más injustas leyes del siglo pasado, sus artículos rompieron el principio de igualdad; los artículos 291 y 292 eran parciales pues estaban dirigidos en contra de los trabajadores que eran los únicos que tenían interés en asociarse. La asociación de patronos era inútil en el sistema Individualista y Liberal y aún contraria a sus postulados, pues el régimen de libre concurrencia se desenvolvía más fácilmente en ausencia de todo compromiso. De acuerdo con el artículo 415 la huelga tenía siempre carácter delictuoso, en tanto el lock out solamente lo adquiría si se -

realizaba con el fin de procurar una deducción injusta o abusiva de los salarios. No podía ser de otra manera en el mundo -- del Capitalismo Liberal pues, si se hubiesen tolerado las huelgas para obtener un salario justo, todas habrían resultado procedentes. Por otra parte, el artículo 414 revela que la legislación y el principio de igualdad tenían un valor meramente -- teórico y formal porque si se atiende a la realidad de las condiciones de trabajo de 1810, toda reducción de los salarios era injusta; la prohibición del look out era inútil, porque nada impedía a cada patrón, sin la celebración de pacto alguno, cerrar al mismo tiempo los talleres. El gran error de la legislación consistió en equiparar a cada trabajador con su patrón, siendo que la igualdad únicamente se dá entre cada patrón y todos sus trabajadores. En efecto, la interrupción del trabajo -- de un solo obrero no tiene importancia, en cambio, la suspensión de actividades acordada por un solo patrón, deja sin trabajar a todos los obreros; esto es, la voluntad de un solo empresario produce los mismos efectos que produciría la voluntad de todos sus trabajadores; para dar satisfacción al principio de igualdad. La equiparación no debió hacerse entre cada trabajador y su patrón, sino entre el empresario y sus trabajadores; lo justo habría sido prohibir la suspensión de actividades a cada patrón y la huelga cuando tuvieran por objeto obtener abusivas modificaciones en los salarios.

En el año de 1845 estallo un movimiento huelguístico de -- los obreros carpinteros de París, la respuesta gubernamental -- fué hacer sentir el peso del Código Penal. Varios trabajadores fueron sometidos a proceso; el Abogado Berrger, al decir de -- Paul Vourrisson, tomó su defensa: "El Código Penal es contrario a los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ellos garantizan la libertad de asociación para cualquier fin lícito, carácter que concurre en la --

coalición de trabajadores. Además, si cada trabajador puede -- abandonar el trabajo por virtud de las normas contenidas en la Declaración de Derechos ¿ Cómo podría constituir un delito el abandono del trabajo por muchos o por todos, sin que se viole la libertad humana ?.

Berrger vió con claridad el problema: La Escuela del Derecha Natural reclamaba la libertad y no podía impedir la coalición de trabajadores, ni la huelga, ni la asociación profesional, y al contrario, aseguraba esos derechos. Otra cuestión se ría la posible comisión de actos delictuosos. Quien se oponía a la coalición era el liberalismo económico, pues apoyado en el mito del libre juego de las fuerzas económicas naturales, no podía consentir en la participación de los obreros en el fenómeno de la producción. Pero la burguesía era aún demasiado fuerte y los juristas muy poco humanos y el alegato de Berrger no tuvo eco.

En febrero de 1848 estalló en Francia la segunda gran revolución. Por un instante pareció que los obreros iban a conquistar el derecho de asociación profesional: La Declaración de 25 de febrero anunció las reformas sociales: El 26 quedó integrada la Comisión de Luxemburgo cuya misión sería preparar la legislación del trabajo y el 29 se decretó la Libertad de Asociación Profesional, pero la revolución concluyó con el -- triunfo de la Burguesía en las batallas del 23 al 26 de Junio y el 10. de Diciembre subió a la presidencia de la República el Príncipe Luis Bonaparte. La Ley de 27 de Noviembre de 1849, restablece los textos les los que castigaban penalmente la coalición, con una sola modificación: "Toda coalición de los empresarios sería un delito y no únicamente, como decía el viejo Código Penal, la que pretendiera una reducción abusiva de los salarios".

En el año de 1862, Gouthier, presidente de una Sociedad Obrera de Socorros Mutuos, se dirigió al Consul de Prud'hommes y después al presidente del Parlamento, pidiendo la revisión de una tarifa de salarios fijada en París entre los empresarios y los tipógrafos, estalló una huelga y se buscó el arbitraje del Prefecto de París, pero se negó a intervenir, encarceló, en cambio, a 22 huelguistas. Otra vez tomó Berrger la defensa de los obreros y sostuvo que la Ley de 1849 debía solamente aplicarse cuando la finalidad de la huelga fuera injusta, pero los Magistrados le opusieron el texto legal. La agitación, sin embargo, preparó el ánimo de Napoleón III para la reforma de 1864.

El 15 de Mayo de 1864 se modificaron nuevamente los artículos 414 y 415 del Código Penal. Los nuevos textos aún cuando con numerosas precauciones admitieron la libertad de coalición, la huelga no acompañada de actos violentos, quedó tolerada por el orden jurídico. Pero Francia entró al período de tolerancia en forma más limitada que Inglaterra, pues el derecho de asociación continuaba regido por los artículos 291 y siguientes del Código Penal. Por otra parte, Inglaterra es considerada como la cuna del movimiento obrero moderno. Los esposos Webb después de afirmar la ausencia de lazos con las organizaciones de compañeros de la Edad Media, sostienen que los orígenes del movimiento Trade-Unionista son anteriores al maquinismo y que preceden a la manufactura, por lo menos, en cincuenta años, habiendo luchado hasta 1824, fecha en que el parlamento aceptó la libertad legal de asociación.

Carlos Marx puso de manifiesto que la Industria de Hilados y Tejidos, que se inició en el siglo XVIII, fué una de las grandes tragedias del Parlamento Inglés, lo que confirma la te

sis de que la lucha por la asociación profesional es anterior al maquinismo.

A fines del siglo XVII se encuentran en Londres diversos almacenes de sastrería en los que se vende ropa previamente -- confeccionada; en el año de 1720 se quejaron los dueños de estos establecimientos al Parlamento, afirmando que los obreros habían formado una asociación que comprendía cerca de siete -- mil obreros y cuya finalidad era lograr un aumento en los salarios; en el mismo año dictó una Ley el Parlamento fijando los salarios máximos; pero todavía en 1744 se recibieron numerosas quejas por la negativa de los obreros a cumplir la Ley.

Los esposos Webb relatan la evolución de la Industria de Hilados y Tejidos en el Oeste de Inglaterra.

"Los grandes productores de Somerset, Gloucestershire y - Davon adquirirían toda la lana de la región, pero, para lograr -- un mejor producto, encomendaban a distintos grupos de obreros la ejecución de las etapas del proceso de transformación. Los obreros eran todavía dueños de los útiles que se empleaban en cada operación, pero no podían actuar sin el gran productor, -- porque les faltaba la materia prima que se encontraba acaparada. Ya para el año de 1717, debió existir una gran asociación obrera, contra la que se dirigió la prohibición real de 4 de -- febrero de 1718. Sin embargo, se sucedieron las quejas de los contratistas de trabajo por la insistencia de los obreros para mantener su asociación. También se quejaron los trabajadores -- por sus bajos salarios, en el año de 1756, lograron los obreros se votara una Ley que autorizó a los jueces para fijar los salarios por unidad de obra, con lo que se creía poder evitar su baja".

Otro ejemplo interesante es el de los obreros sombrereros; En el año de 1771 aparece organizada una Federación Nacional de Sombrereros en las principales ciudades y se sabe que consiguió un aumento en el tipo de salario y el compromiso de que no se emplearía sino a trabajadores miembros de la Federación, situación que implica un principio de cláusula de exclusión de ingreso. Finalmente y según noticias de la Oficina Internacional del Trabajo, los tejedores de seda de Spitafields consiguieron en 1773 que se dictara otra Ley sobre salarios.

En los últimos cuarenta años del siglo XVIII el Mercantilismo principió a ser substituido por el Liberalismo; el Capitalismo se encontraba suficientemente desarrollado y la Burguesía era lo bastante fuerte para imponer sus nuevos puntos de vista. Los empresarios se dirigieron en esos años al Parlamento, para hacerle notar los inconvenientes de la intervención legal en el fomento de la producción y la necesidad de que jugara libremente la Ley de la Oferta y la Demanda; las Cámaras escucharon e iniciaron la política de Laissez Faire, Laissez Passer; no se tocó el Estatuto Isabelino, pero no se le usaba. Se suprimió la Ley de 1756, que autorizó a los jueces para fijar los salarios en la industria de la lana y cuando, veinte años después, se dirigieron los obreros al Parlamento, quejándose de su difícil condición, se declaró no admisible su petición. La industria bonetera se encontraba reglamentada a fines del siglo XVIII, pero el Parlamento levantó la reglamentación; los obreros productores de medias fundaron una asociación pero no consiguieron la protección legal.

La nueva política inglesa tuvo su coronamiento en la Ley de 1799, que prohibió toda coalición, lo mismo de patronos que de obreros; era la reproducción de la vieja Ley de Eduardo I. En el mismo año se dictó otra Ley Unlawful Societies Act, no -

siempre considerada por los autores, prohibiendo las asociaciones "cuando hubiera necesidad de prestar un juramento ilícito, como el propósito de alcanzar un fin sedicioso o turbar la paz pública".

La Ley de 1799 y su reforma de 1800 son otra reforma de las ideas individualista y liberal; desapareció toda reglamentación oficial de las condiciones de trabajo; las fuerzas económicas debían desarrollarse libremente y habría de ser la Ley de la Oferta y la Demanda la que regulara los precios y los salarios. La coalición lo mismo de obreros que de patronos, quedó prohibida, por ser contraria al libre juego de las fuerzas económicas. El contrato de trabajo debía resultar de una decisión libre y del acuerdo consiguiente.

Pero la realidad, lo han repetido los críticos del liberalismo, fué distinta, pues fué el empresario quien impuso las condiciones de trabajo, y no admitía discusión; por otra parte, la Ley que prohibía las coaliciones era una Ley en contra del trabajo, porque el capital no necesitaba de la coalición para defenderse, pues cada patrón tenía en el cierre de su empresa una arma que se negaba a los trabajadores; lo interesante para los patronos era impedir que los trabajadores, por medio de la huelga, interrumpieran el trabajo normal de las fábricas.

A principios de siglo nació el reglamento de trabajo; era un documento escrito que contenía las condiciones de trabajo impuestas por el empresario. Se colocaba en la puerta de la negociación y no podía variarse, pero el reglamento de trabajo era una reglamentación colectiva de las condiciones de trabajo que implicaba la prueba de que el principio de la Escuela Liberal había fracasado, pues el contrato de trabajo procedía, no de una libre discusión, sino del reglamento de trabajo que era, en realidad, la voluntad autoritaria del empresario. Así-

se planteo el problema del derecho colectivo del trabajo y la necesidad de la libertad de coalición.

Francis Place logró a fines del siglo XIX que se votara la Ley de 21 de junio de 1824; las Leyes de 1799 y 1800 fueron revocadas y la coalición dejó de ser un acto prohibido. No se reconoció la huelga como un derecho de los trabajadores, ni la existencia de los Trade-Unions, pero dejaron de ser perseguidos los hombres que coaligaban en defensa de sus intereses. La Ley de 1824 inició la época de tolerancia.

En 1834 votó el Parlamento la Ley de Beneficencia, cuyos efectos fueron un triunfo más en la lucha contra el productor independiente; redujo considerablemente el subsidio que se proporcionaba a los artesanos y a las personas carentes de recursos y creó las casas de trabajo, verdaderas cárceles para los obreros. Al mismo tiempo, se difundieron las ideas de Owen entre el proletariado que unidas a su miserable condición, produjo la guerra cartista.

El 4 de febrero de 1839 se organizó en Londres la convención cartista con 53 delegados. El primer resultado del movimiento fué la carta dirigida al Parlamento con cerca de 300 firmas y que contenía los siguientes puntos:

- 1.- Sufragio Universal
- 2.- Igualdad de los Distritos Electorales
- 3.- Supresión del censo exigido para los candidatos del Partido.
- 4.- Elecciones anuales
- 5.- Voto secreto
- 6.- Indemnización a los miembros del Parlamento.

La burguesía y la nobleza principiaron a hostilizar a los cartistas, obligándolos a trasladarse a Birmingham, en donde se sucedieron varios motines que fueron enérgicamente reprimidos, después que el Parlamento deshecho las peticiones.

En el año de 1842 volvieron a reunirse los cartistas y elevaron una segunda petición al Parlamento, diferente a la anterior, que no solamente contenía un programa político, sino también un plan de acción social; en el que se sostenía que el régimen imperante era una legislación de clases; y entre otras cosas decía:

"En Inglaterra, Escocia, Irlanda y Gales hay miles de hombres que se mueren de hambre. Conscientes de que la pobreza es la causa principal de todos los crímenes, los firmantes observaron con asombro e inquietud cuan poco se hace por los pobres, los débiles y los ancianos. Los que suscriben, han visto con la mayor indignación el acuerdo de la H. Casa, por el que se mantiene en vigor la Ley de Beneficencia, no obstante haberse aportado pruebas tan numerosas del carácter anticonstitucional del principio en que se inspira y pese a su carácter anticristiano y a las consecuencias crueles y homicidas que acarrea -- respecto al salario de los obreros y a la vida de los súbditos de este país. A pesar de la situación espantosa y sin ejemplo por la que atraviesa el pueblo, la muy H. Casa no ha mostrado la menor propensión a reducir los gastos públicos, disminuir los impuestos ni fomentar el bienestar general. Los firmantes de esta petición denuncian que la jornada de trabajo, especialmente en las fábricas, excede del límite de las fuerzas humanas, y que el salario por un trabajo que se presta en las malas condiciones de una fábrica es insuficiente para mantener la salud de los obreros y asegurarles esas comodidades tan ne-

cesarias después de un desgaste intensivo de fuerza muscular.-- Los que suscriben llaman la atención del Parlamento hacia los misérrimos jornales de los braceros del campo y se sienten presa de indignación al contemplar los míseros salarios de quienes velan por la alimentación de todo el pueblo. Los que suscriben lamentan vivisimamente la existencia de los más diversos monopolios dentro del país y condenan con la mayor energía que se gravan con impuestos las mercancías necesarias de que es principal consumidor la clase obrera. Son de opinión que la abolición de los aranceles del trigo no emancipará a sus obreros de sus cadenas, mientras el pueblo no conquiste el poder que suprima todos los monopolios y toda opresión...

Con el objeto de presionar al parlamento, proclamaron los obreros el mes Santo, que debió consistir en una huelga general que fracasó.

Un tercer movimiento obrero para celebrar un mitin gigantesco el 10 de Abril de 1848, fué aniquilado por la fuerza.

Desde 1824 en que los Trade-Unions conquistaron el derecho de asociación profesional, fueron perseguidos hasta que -- después de varias encuestas de las organizaciones, se votaron la Leyes de 29 de junio de 1871, 13 de agosto de 1875, 30 de junio de 1876 y 20 de diciembre de 1906 quedando garantizado el movimiento obrero en Inglaterra.

El progreso industrial produjo en Alemania un intenso movimiento obrero que se desarrollo al impulso de las ideas de Fernando Lassalle y especialmente del Manifiesto Comunista.

Desde 1864 era conocido en Alemania el Manifiesto Comunis

ta y su influencia se dejó sentir en todos los sectores obreros e industriales. Fernando Lassalle se apoyó en los principales pasajes del Manifiesto Comunista y criticó el régimen capitalista. Lassalle formuló nuevamente la teoría llamada Ley de Bence de los Salarios. En mayo de 1863 se celebró en Leipzig el Congreso Obrero convocado por Lassalle, que dió como fruto la formación de la Asociación General de Trabajadores Alemanes.

Bismarck, llamado el Canciller de Hierro se percató de la importancia del movimiento y decidió entablar negociaciones directas con Lassalle pretendiendo orientar el movimiento obrero a la formación de un Partido Nacionalista que garantizara el progreso de la industria, tendencia que no fué aceptada por Lassalle y con su muerte en 1864 se finalizaron las negociaciones.

El 28 de Septiembre de 1864 tuvo lugar en Londres la primera sesión de la Internacional que se disolvió en 1876. Marx formó el Partido Obrero Social Demócrata en el Congreso de Eisenack en 1869. Estas Organizaciones tuvieron como consecuencia que el Canciller Bismarck expidiera el 21 de junio de 1869 una reglamentación bastante completa de las cuestiones del trabajo.

La Ley de 1869 es tal vez la expresión más alta del Derecho del Trabajo de corte Individualista y Liberal. El sentido Individualista de la Ley puede derivarse de su artículo 105.

"La fijación de las condiciones que deben regir entre patronos y trabajadores, hecha reserva de las limitaciones contenidas en la Ley, dependen del libre acuerdo de las partes".

El artículo 152 se refería a las organizaciones de Trabajadores.

"Quedan derogadas las disposiciones que impongan penas a los patronos y trabajadores que mediante acuerdos, uniones, -- suspensiones de las labores o despido de los trabajadores, pro curen condiciones más favorables para la prestación de servi-- cios".

Pero conforme al artículo 153 los trabajadores que suspen dieran el trabajo no podían solicitar la protección de las Le yes, esto es, no tenían derecho alguno que hacer valer; esto - traía como consecuencia que los patronos despidiesen fácilmente a los trabajadores que dejaban de cumplir sus obligaciones. El derecho de coalición era negativo al igual que la huelga -- que no era la facultad de suspender las labores, sino únicamen te la posibilidad no sancionada por la Ley penal de dejar de - trabajar.

En 1875 los marxistas Liefknecht y Bebel y los lassalla-- nos formularon el programa de Gotha que contenía, como uno de sus puntos cardinales, el reconocimiento ilimitado del derecho de coalición: "Sin derecho de coalición no es posible la forma ción de fuertes organismos obreros, y sin éstos, la clase tra- bajadora no puede ejercer influencia alguna en la marcha de los negocios políticos". Al amparo de este programa, empezaron a - constituirse numerosas asociaciones profesionales. Ante esta - situación, el Counciller Bismarck consiguió del Reichstag que - votara el 21 de octubre de 1878 la Ley Antisocialista que en su artículo primero decía:

"Quedan prohibidas las asociaciones que, por medio de pro pagandas sociales demócratas, socialistas o comunistas, se en- derecen al derrocamiento del orden público o social existente. Igual prohibición existe para cualquier forma de sociedad en - donde dichas propagandas se manifiesten".

La era de tolerancia es la etapa de la libertad de coalición pero como se basó en los principios individualistas y liberales no llegó a cristalizar un Derecho Colectivo de Trabajo. La falta de reconocimiento por parte de la Ley produjo que la Asociación Profesional careciera de existencia legal ya que vivía como asociación de hecho sin poder influir legalmente en la vida del Derecho del Trabajo; el Contrato Colectivo de Trabajo carecía también de apoyo legal pues como era celebrado -- por una asociación de hecho no podía reclamarse legalmente su cumplimiento; por otra parte, también se toleraba la Huelga, - pero no se protegía a los huelguistas.

La reglamentación legal de las Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo comprende dos épocas; La primera época es anterior al año de 1917 y la segunda época principia con la Constitución Mexicana de 1917.

En la primera época la reglamentación de la Asociación -- profesional principió en Inglaterra, pero la causa de esta legislación no fué un propósito de protección a los trabajadores frente a sus patronos, sino una cuestión económica. La Trade - Union era una asociación de hecho y carecía, por tanto, de personalidad jurídica, los bienes de la Trade Union no encontraban propietario, pues era difícil atribuir su propiedad a los trabajadores sindicados por la frecuencia de los cambios y por la dificultad de la defensa en juicio; se optó entonces por atribuir su propiedad a uno de los secretarios de la Trade ---- Union lo que siempre tenía inconvenientes; algún fraude escandaloso provocó la Ley de 29 de junio de 1871, primera en la -- historia que reglamentó la asociación profesional y la dotó de personalidad jurídica; la Ley de 1871 reconoció la libertad de las asociaciones de trabajadores y patronos y su licitud, de-- claró la autonomía de las mismas asociaciones para todos los-

asuntos internos, decidió la no intervención de los Tribunales en dichos asuntos internos y autorizó a los Miembros de la Trade Union para aprovechar los beneficios que derivaran de los pactos que celebraran las asociaciones. La Ley de 1871 completó en diversos instrumentos, hasta la Ley de 29 de julio de 1927. No obstante la prioridad inglesa, la legislación de Francia ejerció influencia más directa en los pueblos de América Latina: La reforma de Napoleón III referida solamente a la licitud de la coalición, dió gran impulso a la asociación profesional y los gobiernos de Francia la dejaron vivir, sin aplicar las sanciones del Código Penal; sin embargo, los acontecimientos ocurridos durante el episodio de la Comuna de París obligaron al gobierno a la aplicación del artículo 291 del Código Penal, hasta el 21 de marzo de 1884 en que se dictó la Ley de Asociaciones Profesionales; tuvo la Ley carácter de legislación excepcional, pues la simple asociación continuaba regida por el Código Penal; el primero de julio de 1901 se dictó la Ley General de Asociaciones y, desde entonces, su licitud es completa; la Ley de Asociaciones Profesionales siguió la Ley de la legislación inglesa; La Asociación Profesional gozó de personalidad jurídica y era autónoma ante el Estado, sin otra obligación que depositar sus estatutos, como medio de publicidad de su existencia.

El contrato colectivo de trabajo devino una Institución posible, pues nada se oponía a su licitud; los gobiernos de Europa ayudaron a su celebración; pero era un problema para los tribunales; durante casi cincuenta años discutieron la doctrina y la jurisprudencia acerca de su naturaleza y se esforzaron por explicar la razón de su obligatoriedad e iderogabilidad, sin alcanzar una solución satisfactoria. La importancia creciente de la Institución hizo que los nuevos Códigos de Europa reconocieran su existencia y fijaran sus caracteres; prin---

cupió el Código Holandés de 10 de Febrero de 1909 y le siguió el Código Federal Suizo de las Obligaciones de lo. de Enero de 1912. La primera Ley que contiene una reglamentación detallada es la francesa de 25 de Marzo de 1919.

En la segunda época, el Derecho del Trabajo es reconocido como parte de los Derechos del Hombre; es la garantía del derecho del hombre a conducir una existencia digna; el Derecho Colectivo del Trabajo pasó a ser la cubierta aseguradora del Derecho Individual del Trabajo, del derecho protector de las mujeres y de los menores y de la previsión social. Significa el Derecho Colectivo del Trabajo el reconocimiento pleno del interés de los grupos sociales para participar en los problemas de trabajo y este reconocimiento, a su vez, implica el derecho a intervenir eficazmente en los asuntos de trabajo. Trabajadores y patronos gozan de un poder jurídico idéntico para la creación del Derecho del Trabajo de las empresas, industrias y profesiones. Se vive una época de reglamentación colectiva del trabajo y las relaciones individuales de trabajo se ven superadas por las relaciones colectivas. La vida económica se democratizó y la nueva idea del Derecho del Trabajo es la búsqueda de la justicia social. La sociedad y el estado reconocen la realidad de la Asociación Profesional y su derecho a la existencia; la huelga deviene un derecho positivo de las mayorías obreras, y en consecuencia, cuando se rompe el orden jurídico de una empresa, la mayoría obrera puede decretar la suspensión de labores y la minoría no huelguista y los patronos quedan obligados a respetar la discusión; el Contrato Colectivo deviene una obligación para la empresa y la huelga sirve para que los trabajadores puedan obligar al patrono a suscribirlo, pero pueden también los obreros acudir ante las juntas de conciliación y arbitraje a efecto de que se fije autoritariamente el

contenido del contrato colectivo. Vivimos la época de la organización de los factores de la producción y de la reclamación colectiva del trabajo; las dos fuerzas sociales adquieren idéntico derecho pero, además, la organización del capital y el trabajo sirve para mantener la independencia de la economía frente al Estado.

CAPITULO II

INSTITUCIONES QUE COMPRENDE LA PARTE COLECTIVA DEL DERECHO DEL
TRABAJO

Como ya en páginas anteriores se menciona, el Derecho Colectivo del Trabajo es la envoltura del Derecho Individual del Trabajo, es decir, es el derecho protector del Derecho Individual del Trabajo porque mediante sus Instituciones hace fuertes los derechos de cada trabajador.

El Derecho Colectivo del Trabajo es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo.

El Derecho Colectivo del Trabajo comprende las siguientes Instituciones:

COALICION

En primer lugar, la libertad de coalición, que es la posibilidad y el derecho de unirse en defensa de los intereses comunes.

Paul Pic precisó el concepto de coalición de la siguiente manera:

"Se designa con el nombre de coalición, la acción concretada de cierto número de trabajadores o de patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes".

La coalición no se identifica ni con la huelga ni con la asociación profesional.

La coalición puede aparecer frecuentemente como un conflicto colectivo de trabajo, pero como un preludio a la huelga, ya que la coalición significa la deliberación de la clase trabajadora con los representantes del capital para buscar un arreglo satisfactorio, tanto para el capital como para el trabajo, y en caso de no lograrlo, ir a la huelga.

La coalición es por tanto, un acto previo a la huelga que obviamente no termina al iniciarse ésta, sino que subsiste durante la huelga, porque si cesara terminaría la huelga, pues rompería con la unidad y el propósito de defender los intereses comunes. Pero la coalición no siempre deviene en huelga -- porque si se llega a un arreglo satisfactorio entre los factores de la producción, se pone fin al conflicto.

La coalición no se puede confundir con la asociación profesional en virtud de que aquella es transitoria, es decir, -- tiene por objeto la unión de trabajadores y patronos para la -- defensa de un interés actual y la asociación profesional es -- una organización permanente para el estudio y defensa de los -- intereses actuales y futuros de los factores de la producción. Sin embargo, la asociación profesional está precedida también -- por una coalición que deviene permanentemente.

La coalición como Institución autónoma es la simple reunión de los trabajadores o patronos para estudiar la mejor defensa de sus intereses comunes. Puede permanecer como simple -- coalición, si el resultado de la deliberación es una simple petición, o si esta petición es satisfecha, pero si esta petición va acompañada con una amenaza de huelga o si decide constituir una unión permanente, la coalición se transforma y deviene en huelga o en asociación profesional.

Con lo anterior se deduce, que la coalición además de ser una Institución autónoma, es la base de las Instituciones porque sin ella no serían posibles ni la huelga ni la asociación profesional, por lo tanto, es también su antecedente necesario. Además si no estuviese garantizada la libertad de coalición, - no tendría existencia legal ni la asociación profesional ni la huelga.

Por otra parte, si la coalición no precediera a la huelga o a la asociación profesional no influiría eficazmente en la vida del Derecho del Trabajo. Su influencia radica, exactamente, en ser el prólogo de otras Instituciones. Por lo anterior, es fácilmente comprensible el porque la fracción XVI del artículo 123 Constitucional trata de la coalición en función del Derecho de asociación profesional.

H U E L G A

La huelga es una de las Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo que ha suscitado innumerables discusiones principalmente, porque algunos autores consideran que es un Derecho inspirado en la violencia.

En el siglo pasado la huelga era considerada como un Derecho individual que pertenecía a cada trabajador; su fundamento jurídico era el Derecho Natural del hombre a no trabajar sin - su pleno consentimiento. La huelga era la suspensión del trabajo llevada a cabo por los obreros, como consecuencia de una -- coalición de los mismos, pero creaba únicamente una situación de hecho, porque la suspensión de actividades ejercitada por - cada trabajador, traía como consecuencia que los efectos jurídicos que producía fuesen contrarios a derecho o simplemente -

poniar fin a una situación jurídica válida. Todo esto era propiciado porque el fundamento de la huelga era un derecho negativo de no trabajar; ahora la huelga se concibe como un derecho positivo, porque es la facultad legal de suspender las labores en las empresas cuando se satisfagan los requisitos previstos por la Ley.

El estado de huelga ya no es simplemente una situación de hecho con efectos contrarios a los requeridos por los trabajadores, sino al contrario, es una situación legal que produce, precisamente, los efectos buscados por los trabajadores y que se resumen en la suspensión total de los trabajos de una empresa.

El fundamento social de la huelga es la necesidad de las mayorías obreras, cuya realidad social es indudable para suspender el trabajo en las empresas, como consecuencia de las injusticias del orden jurídico y entre tanto se corrige. La justicia ordena que todos los hombres sean tratados como iguales y como personas, por lo que el orden jurídico de una empresa tiene que provenir de la conformidad de la mayoría de las personas que la integran, esto es, de las mayorías obreras y del empresario, y cuando falta el acuerdo, la suspensión de actividades aparece como una solución natural y en tanto se encuentra un orden nuevo y justo.

Por lo anterior, cabe aclarar que la huelga no es una finalidad, sino un medio para la realización de los fines e intereses de la clase obrera, es decir, es un medio cuya finalidad es alcanzar un orden jurídico justo. El fin inmediato de la huelga es ejercer presión sobre los patrones a efecto de que accedan a la creación de un orden jurídico justo, ya que la

suspensión de actividades produce a los patrones un daño evidente. El fin mediato de la huelga, es acostumbrar a los trabajadores a la lucha de clases y a la idea de que una huelga general es el camino para transformar el régimen capitalista.

La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de trabajadores y patrones.

La huelga para su ejercicio requiere de ciertos requisitos como son:

- 1.- Un requisito de fondo, que es la persecución del fin asignado a la Constitución a este movimiento y que consiste en la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción y en la armonía de los derechos del Trabajo y del Capital.
- 2.- Un requisito de mayoría que es la existencia de una mayoría obrera en favor de la huelga.
- 3.- Un requisito de forma que es el cumplimiento de ciertas formalidades legales previas a la suspensión de labores.

Además de los requisitos señalados, impuso la Ley el Período de Pre-huelga, que es un procedimiento legal encaminado a buscar la conciliación de los intereses en pugna.

REQUISITOS DE FONDO.

El Objeto como el principal de estos requisitos se encuen

tra señalado en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional que a la letra dice: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". Este equilibrio se logra mediante el establecimiento de normas reguladoras entre los patrones y los trabajadores, es decir, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

La Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional señala la más concretamente los objetivos que vuelven lícitas las --- huelgas, independientemente de reproducir la fracción XVII del mencionado precepto Constitucional y que son:

- a) Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato Ley y exigir su revisión, siempre que se tenga derecho para plantearla.
- b) Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo o del -- Contrato Ley en las empresas o establecimientos en los que hubiera sido violado.
- c) Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades y,
- d) Apoyar una huelga que tenga por objeto algunos de los anteriormente enumerados.

Otro de los requisitos de fondo consiste en la existencia de la Mayoría Obrera como Titular del Derecho de Huelga, es de cir, que a partir del concierto de la mitad, exista uno más de los trabajadores de la empresa en la que se va a declarar el movimiento de huelga.

La Mayoría se integra desde luego con los trabajadores de la negociación, es decir, con aquellos que en el momento de --

plantearse el conflicto, se encuentran prestando servicios al patrón, pero también se integra con los trabajadores que fueron separados por el patrón después de plantearse el conflicto, así como con aquellos trabajadores que se les aplicó la cláusula de exclusión, si siguen prestando servicios hasta el momento de estallar la huelga. Pero no concurren a integrar la mayoría los trabajadores contratados por el patrón después de planteado el conflicto, ni los que sólo poseen frente al empresario una expectativa de derecho.

REQUISITOS DE FORMA

Entre los requisitos de forma encontramos el pliego de peticiones, que es el escrito que los trabajadores tienen la obligación de hacer para comunicar al patrón cuales son sus exigencias y la intención de usar el Derecho de Huelga en caso de no ser aceptadas por él, expresando también cual es el objeto concreto de la huelga.

El pliego de peticiones se entregará por duplicado ante la Autoridad competente y el mismo día en que ésta lo recibe deberá hacer llegar copia del mismo al patrón para que éste, dentro de un plazo de 48 horas, de respuesta al pliego de peticiones por escrito a la Autoridad mencionada, para que ésta, a su vez, la haga llegar a los trabajadores.

El plazo para el estallamiento de huelga debe hacerse constar en el pliego de peticiones y no podrá ser inferior a seis días; cuando se trate de servicios públicos, el plazo será de diez días como mínimo.

Una vez satisfechos los requisitos de fondo y de forma la huelga es declarada legalmente existente, pero se hace necesario verificarlos. Esta verificación se hace, indebidamente, --

con posterioridad al estallamiento de la huelga, es decir, dentro de las 72 horas siguientes a su iniciación.

Consideramos, adhiriendonos a la idea de numerosos juristas, que la verificación de los requisitos de fondo y de forma debería hacerse antes del estallamiento de huelga, porque el no hacerlo así trae como consecuencia el abuso de este derecho, tanto por la parte obrera como por la patronal, principalmente porque uno de los efectos del emplazamiento a huelga es el de constituir al patrón en depositario o interventor del centro de trabajo, lo cual aunado a la situación de que el estallamiento de la huelga puede prolongarse por tiempo indefinido, trae como consecuencia la comisión de delitos como podría ser el de fraude por parte del patrón y por parte de los trabajadores, una amenaza insistente de suspender las labores por pretensiones que probablemente no sean justas.

CLASIFICACION DE LA HUELGA

La huelga es amparada por la legislación ordinaria cuando su finalidad es lícita, es decir, cuando la suspensión de labores persigue como finalidad la búsqueda del equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante la armonía de los derechos e intereses del capital y del trabajo. Una huelga que no tenga como fin el equilibrio económico o jurídico entre los factores de la producción, será legalmente inexistente y no tendrá, por lo tanto, el carácter de acto jurídico sino únicamente el de hecho productor de efectos jurídicos.

Las huelgas son ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a -

los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

Finalmente, conviene recalcar que la existencia o inexistencia de las huelgas, proviene de la satisfacción de las formalidades legales en busca del equilibrio entre los factores de la producción.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

El contrato colectivo de trabajo es la Institución central del Derecho Colectivo del Trabajo. Su origen se encuentra en el siglo XIX, después del nacimiento de la asociación profesional.

El primer contrato colectivo de trabajo se celebró en Inglaterra en 1862 para los tejedores de lana.

El contrato colectivo de trabajo es la finalidad suprema del Derecho Colectivo del Trabajo. Es el pacto que fija las condiciones de trabajo de las empresas, con la mira de elevar el nivel de vida de los trabajadores; es la norma que pretende regular las relaciones de trabajo en el sentido más favorable a las necesidades del obrero. Significa la posibilidad de que sean los dos miembros de la relación de trabajo quienes fijan las condiciones a que habrán de quedar sujetos.

El contrato colectivo de trabajo es el pacto entre una comunidad obrera y una o varias empresas; es posible distinguir dos figuras diversas: El contrato colectivo ordinario, que rige en empresas determinadas y el contrato ley o contrato colectivo obligatorio, que rige para todas las empresas de una rama determinada de la Industria, bien en todo el País, bien en una región económica o geográfica. Esta clasificación obedece a -

las necesidades de los trabajadores, es decir, es el resultado de la solidaridad obrera, pues puede ser ordinario en tanto se dicte para una unidad obrera o puede ser obligatorio en tanto resuelva el mejoramiento de las condiciones de trabajo para una región económica o geográfica.

El contrato colectivo de trabajo produce ventajas tanto para los patrones como para los trabajadores. Para los trabajadores representa ventajas en tanto mejora las condiciones de trabajo; hace funcionar el principio de igualdad: "A trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad" y, permite la creación y organización de servicios sociales en favor de los trabajadores.

Para los patrones representa ventajas porque al celebrarse el contrato colectivo de trabajo con vigencia de uno o varios años, asegura la paz de la empresa; el principio de igualdad les evita que quieran exigirles mejores condiciones de las pactadas, y el contrato ley ayuda a evitar la concurrencia desleal.

Vistas las ventajas que representa el Contrato Colectivo de Trabajo para las partes integrantes de la relación de trabajo; es necesario aclarar que en nuestro derecho y por la parte obrera, únicamente pueden celebrar el contrato colectivo de trabajo las asociaciones profesionales que cuenten con las mayorías obreras, y por las empresas es posible que lo celebre un solo patrón o varios, obrando aisladamente o una asociación profesional de patrones.

Para la celebración del contrato colectivo se requieren determinados elementos de validez que vayan de acuerdo con los

principios del orden público del Estado; estos requisitos son: La capacidad, la voluntad, la ausencia de vicios en ésta y la licitud en el objeto. Las exigencias formales de acuerdo con el artículo 390, se justifican por la necesidad de dar a conocer el contenido del contrato colectivo y consisten únicamente en formular el contrato por escrito, haciendo por lo menos --- tres ejemplares de él. Dos de ellos los conservarán cada una de las partes contratantes y el tercero se depositará ante la Autoridad respectiva.

Ahora procederemos ha hacer el análisis de los elementos de validez mencionados:

La capacidad para que la parte obrera pueda contratar, es triba únicamente en que los trabajadores estén ligados con el o los patrones con quienes pretenden celebrar el contrato colectivo, es decir, que exista una relación individual de trabajo, y también, como ya mencionamos anteriormente, se necesita que los trabajadores sean miembros de un sindicato que esté debidamente registrado, ya que éstos son los únicos facultados para celebrar el contrato colectivo. Por parte de los patrones, la capacidad se deriva de que se reúnan los requisitos mencionados para los trabajadores que les presten servicios en virtud de que el patrón tiene obligación de celebrar el contrato colectivo de trabajo con el sindicato que represente los intereses de las mayorías obreras. Ambas partes deben acreditar debidamente su personalidad, ya sea por medio de los estatutos, por el acta de asamblea que así lo haya acordado o conforme al derecho común.

Con relación al consentimiento, no es suficiente que éste se otorgue por los representantes del sindicato, sino que para la celebración del contrato colectivo se requiere el consenti-

miento de la mayoría de sus agremiados; no siendo así con los patrones, pues la Ley les impone la obligación de celebrarlo, de acuerdo con los artículos 450 fracción II y III, 587 y 388 de la Ley Federal del Trabajo.

En lo relativo al objeto lícito nos remitiremos a los principios del Derecho Común, es decir, que la ilicitud del objeto de los contratos puede derivar de una actividad delictuosa o de que de ella se derive una situación de derecho contraria a una regla imperativa.

La falta de alguno de estos requisitos de validez, como en el Derecho Común, produce por regla general la inexistencia del contrato.

Por otra parte y en relación al contenido del contrato colectivo del trabajo, haremos referencia a la doctrina Alemana que apoya el Maestro Mario de la Cueva y que lo clasifica en la siguiente forma:

La Envoltura, el Elemento Obligatorio, el Elemento Normativo y las Cláusulas Eventuales, Ocasionales o Accesorias.

La Envoltura del Contrato Colectivo de Trabajo, son las normas que se refieren a la vida y al imperio de la Institución; las primeras se relacionan con el principio, duración, revisión y terminación del contrato colectivo, y las segundas comprenden el campo de acción del contrato colectivo, o sea, la empresa o empresas en que habrá de existir, o los departamentos de las empresas, cuando sea celebrado por un sindicato gremial. La Envoltura ha de existir en todo contrato colectivo, pero puede no constar expresamente, en este caso se aplicarían las normas legales, es decir, que el contrato colectivo de trabajo

quedará integrado por los mandatos de Ley. dispone la Ley en sus artículos 390, 397, 398, 399 y 401 que el Contrato Colectivo producirá efectos legales a partir de su depósito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, fija también la duración máxima y señala los procedimientos de revisión; por tanto, si faltan estos datos en algún contrato colectivo, están no obstante, presentes por los mandatos de la Ley. Por otra parte, es obvio que un contrato colectivo carecería de sentido si no se mencionara la empresa en la que va a regir.

El Elemento Obligatorio, se desenvuelve en dos grados: -- las normas que tratan de asegurar la efectividad del contrato colectivo y las reglas que fijan las obligaciones concretas a cargo de la Asociación Nacional Obrera frente al empresario y de éste ante aquélla. Dentro del primer grupo se comprenden -- normas tales como las que preveen la formación de comisiones mixtas de conciliación y arbitraje o fijan las sanciones para la parte que viole las estipulaciones del Elemento Normativo, -- las cláusulas de exclusión y preferencia sindical y las prohibiciones impuestas al empresario para garantizar la libertad sindical; todas estas cláusulas son la garantía de efectividad del contrato colectivo, pues por ejemplo, las comisiones mixtas mencionadas ayudarán a la conservación de la paz y a la vigencia de la convención, y las cláusulas de exclusión quieren evitar las maniobras encaminadas a disgregar el grupo sindical y a mantener la posibilidad de defensa del interés profesional. Las cláusulas del segundo grupo son derechos y obligaciones -- que adquieren los autores del contrato colectivo en su carácter de personas jurídicas y son ciertas prestaciones a que se puede obligar al patrón; naturalmente que estos derechos y obligaciones tienen como motivo o causa final al contrato colectivo de trabajo, pero difieren profundamente de las anteriores (artículos 392, 394, 395).

Las cláusulas del primer grupo, afectan a la vida misma - del contrato colectivo y, en consecuencia al interés profesional que representa el sindicato; en tanto las segundas constituyen derechos subjetivos del sindicato, cuya realización o ineficacia no afectan directamente a la comunidad obrera. Esta distinción no es absoluta, pues en último término, las dificultades jurídicas que sufra el sindicato tendrán que repercutir sobre la comunidad obrera.

El Elemento Obligatorio es esencial en el contrato colectivo pero no necesita existir en toda su extensión. De los dos grados en que se desenvuelve, las normas que tratan de asegurar su efectividad no pueden faltar, y si bien es posible que no exista cláusula alguna sobre el particular la Ley supliría la deficiencia en que incurrieran las partes de tal manera que, si el empresario celebrara un contrato de trabajo en condiciones diversas a lo convenido, podría la asociación profesional-obrera ejercitar las acciones respectivas de cumplimiento y pago de daños y perjuicios. La segunda serie puede estar reducida al mínimo, y es posible que las únicas obligaciones contraídas por las partes, consistan en respetar el elemento normativo del contrato colectivo.

El Elemento Normativo en nuestros contratos colectivos -- comprenden dos series de cláusulas, que pueden denominarse respectivamente: Condiciones individuales para la prestación de - los servicios, y condiciones colectivas para la prestaciones - de los servicios. Las dos series persiguen la misma finalidad, obtener mejores condiciones de trabajo para los obreros, pero son, sin embargo, distintas. La primera de las series esta formada por aquellas normas que puedan pasar a formar parte del contenido de los contratos individuales de trabajo; son las -- normas que fijan la jornada de trabajo, los descansos y vaca--

ciones, los salarios y en general, las obligaciones que adquiere el empresario frente a cada trabajador, y naturalmente las que son a cargo de cada obrero y en beneficio del patrón. La segunda serie esta formada por ciertas obligaciones que contrae el empresario para con la comunidad de trabajadores (hospitales, campos deportivos, centros recreativos, etc...). Las dos series de normas fijan derechos y obligaciones de los trabajadores y de los empresarios; pero la primera comprende derechos y obligaciones que necesariamente se individualizan, en tanto la segunda, se refiere a normas que imponen obligaciones al patrón, pero que no se individualizan inmediatamente al acreedor. (artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo).

El Elemento Normativo es esencial en el contrato colectivo como núcleo que es del mismo, pero es pertinente aclarar -- que la parte realmente esencial es la de condiciones individuales de prestación de los servicios, pues la de condiciones colectivas para la prestación de los servicios podría estar reducida a un mínimo o faltar.

Las cláusulas eventuales, ocasionales o accesorias son acuerdos que se celebran en ocasión de un contrato colectivo, -- pero, en realidad, no forman parte de él; puede referirse a la terminación de una huelga o paro, a la reanudación de trabajo, a la readmisión de trabajadores despedidos etc...

Después de analizar en estos terminos el contenido del -- contrato colectivo de trabajo conviene hacer referencia a la -- cláusula de exclusión.

La cláusula de exclusión se encuentra contenida en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en el deber del patrón de tener a su servicio trabajadores pertenecientes-

al sindicato, de despedir al trabajador que deje de pertenecer al sindicato, de solicitar al sindicato el personal que requiera para cubrir las vacantes temporales o definitivas, o los -- puestos de nueva creación, o bien boletinarlos; y el deber del sindicato de proporcionar al patrón el personal solicitado dentro de un plazo preestablecido.

Finalmente haremos un breve análisis de la revisión y terminación del contrato colectivo de trabajo.

Cualquiera que sea el término o duración a que se haya su jetado la vigencia de un contrato colectivo de trabajo, o que haya sido celebrado por tiempo indefinido, o para la ejecución de una obra, puede ser revisado a solicitud de cualquiera de las partes, de conformidad con el artículo 397. La Institución de la revisión tiene un doble objeto: primero, marcar un plazo de seguridad en las relaciones de las partes. Durante él no puede plantearse el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, y segundo dar oportunidad a introducir en el contrato colectivo de trabajo las estipulaciones que se estimen justas -- al cabo de un período razonable de dos años. Se trata de afi-- nar la Institución, de mejorarla, de que cumpla su objeto, que lo es el de constituir una fórmula variable de convivencia.

La revisión lleva implícitas la idea de unidad y perdurabilidad. De unidad, puesto que el contrato celebrado es el mis mo a pesar de las revisiones que pueda sufrir y de que los tér minos de todo él, puedan cambiar como consecuencia de esas revisiones. De perdurabilidad porque este llamado a no desaparecer mientras perduren las relaciones de trabajo.

De conformidad con el artículo 398, la revisión puede so licitarse por el sindicato de trabajadores o por el patrón. -- Por cualquiera de las partes siempre que represente el 51% de

la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, si éste es celebrado por varios de ellos, haya sido uno o varios- los sindicatos de trabajadores los contratantes.

La revisión del contrato colectivo debe plantearse por lo menos, sesenta días antes del vencimiento del contrato, si el plazo de vigencia no es mayor de dos años; si el contrato es - por una duración mayor de dos años, sesenta días antes del -- transcurso de dos años, en el mismo plazo si el contrato es -- por tiempo determinado o por obra determinada.

La revisión anticipada en los términos del artículo 426,- procede cuando aumente el costo de la vida o existan condicio- nes económicas que la justifiquen.

En caso de que se solicite la revisión del contrato colec- tivo de trabajo, se prorrogará por un período igual al de la - duración prevista en él o continuará por tiempo indefinido.

La terminación del contrato colectivo de trabajo puede -- presentarse por acuerdo entre las partes, por disolución del - sindicato titular, por terminación de las relaciones individua- les de trabajo, y al ser substituido por el contrato ley.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

El Reglamento Interior de Trabajo es el inmediato antecede- nte del Contrato Colectivo del Trabajo, en virtud de que es- frecuente encontrar Reglas Jurídicas en los reglamentos inte- riores de Trabajo que constituyen verdaderas condiciones de -- trabajo y que corresponden al Contrato Colectivo de Trabajo, - así como también en éste, se contienen reglas relativas a la e-jecución de los trabajos propios del Reglamento Interior de -- Trabajo. Con lo anterior se explica el porqué en la actualidad

el Reglamento Interior de Trabajo ha perdido importancia a medida que el Contrato Colectivo de Trabajo la va adquiriendo.

Actualmente el Reglamento Interior de Trabajo tiene por objeto establecer las normas a las cuales deberá sujetarse la ejecución de los trabajos o el desarrollo de los mismos dentro de una empresa o establecimiento. Anteriormente eran más amplias las materias que regulaban el Reglamento Interior de Trabajo, ya que comprendía todo lo relativo a las relaciones Obrero patronales, es decir, agotaba lo mismo las condiciones de trabajo que las medidas de orden técnico y administrativo, -- así como los procedimientos de ejecución de las labores, situación que delimita la Ley Federal del Trabajo, que en su Artículo 422 dice que no son materia del Reglamento Interior de Trabajo las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos, y en el artículo 423 describe el contenido del Reglamento Interior de Trabajo en forma enunciativa.

Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada; lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo; días y horas fijadas para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo; días y lugares de pago; indicaciones que se crean necesarias para evitar que se realicen riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidentes; señalamiento de las labores insalubres o peligrosas -- que no deban desempeñarse por las mujeres y los menores de edad; tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dictan las autoridades, permisos y licencias; disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, --

no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se le aplique la sanción; y las demás -- normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

La Formulación del Reglamento Interior de Trabajo se llevará a cabo por una Comisión mixta de Representantes de los -- trabajadores y del patrón, y deberá ajustarse a las disposiciones legales y al Contrato Colectivo de Trabajo, pues de ser -- contrarias, no producirán ningún efecto legal; asimismo, los reglamentos interiores de trabajo deberán ser dados a conocer al personal en forma individual, para este efecto, los patronos están obligados a imprimirlos y fijarlos en los lugares -- más visibles del establecimiento.

Para que el Reglamento Interior de Trabajo sea obligatorio para los obreros y los patronos del establecimiento de que se trata se necesita además de darlo a conocer, depositarlo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. El depósito debe verificarlo el patrón dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haya firmado; si no se cumple -- con esta formalidad, el Reglamento Interior de Trabajo no surtirá efectos para ninguna de las partes.

Los trabajadores de la empresa o el patrón, en cualquier tiempo, pueden plantear la revisión del Reglamento Interior de Trabajo ante la Junta, si éste no satisface los requisitos del Artículo 403 de la Ley Federal del Trabajo o si contraviene algún precepto legal. La Junta una vez solicitada la revisión, oírán los interesados en audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes a la solicitud y decidirá si se aprueba o no el Reglamento Interior de Trabajo; si no es aproba

do, el órgano encargado de elaborarlo deberá modificar las disposiciones no aprobadas.

PUGNAS COLECTIVAS

Se entiende por conflicto colectivo de trabajo, la controversia de naturaleza económica sobre creación, modificación, - suspensión o supresión de las condiciones generales de trabajo y la de carácter jurídico que verse sobre el derecho a la existencia o a la libertad de los grupos profesionales o a la interpretación genérica o aplicación del contrato colectivo de - trabajo, siempre que en éste último caso se afecten los intereses profesionales que representan los sindicatos.

De la anterior definición encontramos que los conflictos-colectivos se dividen en conflictos colectivos económicos y jurídicos; éstos últimos pueden clasificarse de la siguiente manner:

1.- Conflictos sobre la vida misma de los grupos profesionales, la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, consigna la libertad de asociación profesional y la eleva a la categoría de un derecho de los trabajadores frente a los patrones; cuando los empresarios violan este derecho, negándose a reconocer los grupos obreros, surge un conflicto colectivo de carácter jurídico de los más graves, porque afectan a la vida de -- las organizaciones de trabajadores poniendo en peligro el edificio del derecho colectivo del trabajo; pero no son los únicos conflictos que pueden surgir; la fracción XVI del artículo 123 garantiza la libertad de asociación profesional obrera --- frente al empresario, y en consecuencia, toda intromisión de - los patrones en la vida de los sindicatos obreros puede dar na

cimiento a un conflicto colectivo, los ejemplos son variados;-- la formación de un sindicato de paja para enfrentarlo a la organización auténtica, la intromisión de los actos de la directiva sindical y como un caso frecuente, el despido de los líderes obreros y miembros de las directivas, actos todos que tienden a impedir la vida normal de las organizaciones obreras.

2.- Conflictos sobre la interpretación de los contratos colectivos. La Ley no habla expresamente de tal género de conflictos, pero nada impide que se ejercite una acción para conseguir la interpretación, en vía general, de la cláusula de un contrato colectivo. La interpretación es un antecedente necesario para el cumplimiento del derecho; y cuando la Junta resuelve el cumplimiento, en vía general, de un contrato colectivo,-- forzosamente tiene que plantearse la interpretación de una o más cláusulas.

Lo interesante de estos conflictos es que permiten comparar el contrato colectivo y la Ley. El inciso "F" del artículo 72 Constitucional consigna la posibilidad de las Leyes Interpretativas. Se creyó que la misma autoridad que dictaba la -- Ley debía interpretarla; y si la Junta puede emitir la sentencia colectiva, equivalente al contrato, puede generalmente, en vía general, fijar su interpretación.

3.- Conflictos sobre el cumplimiento del contrato colectivo. Estos pueden versar sobre cualquiera de sus dos elementos, Obligatorio y Normativo, pero precisan algunas discriminaciones.

El Elemento Obligatorio, se desenvuelve en dos grados: -- Las normas que tratan de asegurar la efectividad del contrato-

colectivo y las reglas que fijan las obligaciones concretas de los autores de la Institución; en consecuencia se deduce que únicamente las primeras son de carácter colectivo, en virtud de que son las que afectan los intereses de la categoría representada por el sindicato, en tanto las segundas son de carácter subjetivo de las asociaciones profesionales, por lo que obviamente no dan lugar a una controversia colectiva.

La falta del cumplimiento del Elemento Normativo del contrato colectivo puede dar origen a conflictos colectivos con las siguientes diferencias, el Elemento Normativo comprende -- dos grandes rubros, las condiciones individuales y las condiciones colectivas de prestación de los servicios; siendo las primeras las que pueden pasar automáticamente a integrar el contenido de los contratos individuales de trabajo y las segundas, las prestaciones a las que se obliga el empresario en beneficio de la comunidad obrera; la falta de cumplimiento a estas obligaciones dá lugar a conflictos colectivos. En éstos es ta en juego el interés a la colectividad y no el de trabajadores determinados. En cambio, las controversias que se motiven en la falta de cumplimiento a prestaciones de carácter individual darán origen a conflictos individuales; con las siguientes excepciones: En primer lugar, cuando se trate del incumplimiento en general, es decir, cuando el empresario se niegue a trasplantar a las relaciones individuales una cláusula del contrato colectivo; en éste se estipulan determinados períodos de vacaciones, pero el empresario los desconoce y pretende conceder períodos más reducidos, es indudable que entre en movimiento el interés profesional de la comunidad obrera, porque esta falta total de cumplimiento a las cláusulas del contrato colectivo, implica el desconocimiento del contrato mismo, o sea, -- significa que el empresario niega la vigencia de la Institución;

El problema deja de ser individual y deviene en asunto general. El segundo caso es cuando el patrón deja de cumplir sus obligaciones frente a un grupo importante de trabajadores; cierto es que el número no es la característica del conflicto colectivo, pero de la misma manera que a la Nación importa el progreso de sus núcleos importantes, también interesa a la comunidad obrera la suerte de sus núcleos.

Los conflictos colectivos económicos, también se pueden clasificar de la siguiente forma:

1.- Conflicto para la creación de condiciones generales de trabajo. Estos conflictos suponen un campo virgen y únicamente pueden ser planteados por los trabajadores, pues solamente ellos tienen la facultad de iniciar la celebración de un contrato colectivo. En nuestro derecho no pueden crearse normas aplicables a los trabajadores de una empresa sin el contrato colectivo, y en consecuencia, no podrían los patronos iniciar el procedimiento.

2.- Conflictos para la modificación de las condiciones generales de trabajo. Estos conflictos, a diferencia de los anteriores, suponen la existencia de un contrato colectivo de trabajo y pueden ser iniciados por los trabajadores o por el empresario. Esta circunstancia determina que el grupo se divida en dos especies: Según la parte que lo promueva, los conflictos que procuran el mejoramiento o la reducción en beneficio o perjuicio de los trabajadores, de las condiciones de trabajo vivientes.

Los reajustes a su vez, según la experiencia mexicana pueden producir un triple ejemplo, pues es posible que la situación económica de la empresa exija la reducción del personal,-

la disminución de las horas de trabajo o la reducción de los beneficios que otorgue a los obreros el contrato colectivo, -- (disminución de salarios, descensos, vacaciones, etc...). Los reajustes son definitivos o temporales, pues fácilmente se entiende que las causas que los determinan pueden ser de naturaleza temporal y es posible pactar que el reajuste durará un -- cierto tiempo o hasta la desaparición de sus causas. Estos reajustes temporales se ligan con los siguientes.

3.- Conflictos para la suspensión de la vigencia de las condiciones de trabajo. La suspensión del orden jurídico de -- una empresa dan nacimiento a conflictos colectivos de naturaleza económica, pues implican la suspensión de los trabajos de la empresa; los trabajadores, en su totalidad, quedan suspendidos y dejan de percibir los salarios y demás prestaciones. La suspensión del orden jurídico puede ser únicamente iniciada -- por los empresarios; los trabajadores no tienen derecho para solicitar se suspendan los trabajos de una negociación.

La suspensión es una medida de carácter transitorio y su efecto es suspender temporalmente la vigencia de las relaciones individuales de trabajo.

4.- Conflictos para la suspensión de las condiciones de trabajo, son los que tienen por objeto el cierre definitivo de una empresa, o sea, la terminación de los trabajos. Al igual que los anteriores, pueden únicamente promoverse por los patrones, pues los trabajadores no pueden exigir que se cierren las empresas. El efecto que producen estos conflictos, en caso de tener éxito, es la terminación de las relaciones individuales de trabajo.

Las formas de resolver estos conflictos es mediante la lu

cha social entre los obreros y los empresarios o por procedimientos jurídicos; en el primer caso se tiene la huelga y los paros, en tanto que en el segundo existe el Tribunal al que -- pueden o deben concurrir las partes, según que las Leyes hayan organizado un sistema voluntario u obligatorio de arbitraje. - Por supuesto es posible combinar los medios señalados, ejemplo: Puede la Legislación autorizar la huelga y organizar sistemas de arbitraje voluntario y han existido legislaciones que combinan la huelga con el arbitraje obligatorio.

CAPITULO III
HISTORIA DE LA HUELGA EN MEXICO

ANTECEDENTES HISTORICOS

En nuestro país existía desde la época colonial, un fuerte contingente de trabajadores que prestaban sus servicios en las minas y en los obrajes, constituyendo la clase explotada más cercana al proletariado moderno. Pero, éste como clase cuya existencia toda depende de la demanda de su trabajo y de las oscilaciones de una desenfrenada concurrencia, ha nacido con la revolución industrial que trajo consigo la aplicación de la máquina de vapor, las diversas máquinas de hilar, el telar mecánico y toda una serie de nuevas máquinas. Solamente que, mientras esta integración se realizaba en algunas naciones europeas durante el último tercio del siglo XVIII, en México aparece a mediados del siglo XIX, con la construcción de prolongadas líneas ferreas que crearon las condiciones objetivas necesarias para la transformación de las empresas minero-metalúrgicas y el establecimiento de las fábricas de hilados y tejidos.

La industria aglomeró en México, como en muchos países del mundo, a multitud de gentes, desconocidas unas de otras, que inicialmente comenzaron a luchar entre ellas para vencer la concurrencia de los salarios, pero que concluían por unirse para mejorar su situación económica y social. De esta reunión material y de la necesidad de elevar sus condiciones de vida, nacieron las primeras asociaciones obreras. Estos primitivos organismos de la clase obrera mexicana, adoptaron las finalidades y estructura de las sociedades mutualistas, tan queridas a los artesanos recién transformados en proletarios. Pero la coexistencia de la necesidad de presentar un poderoso frente a la bur -

guesía rompió muy pronto con esta modalidad, dando origen a la organización típica del proletariado.

Las primeras coaliciones sindicales tuvieron parecida médula a la que surcaba la espina dorsal de las Trade-Unions Inglesas. Se imponía como tarea diaria luchar en contra de las jornadas excesivas, por mejorar salarios, por la fijación de un salario mínimo suficiente para cubrir -- las necesidades de los trabajadores, etc. Así mismo, desde la iniciación de sus actividades, plantearon con fuertes -- caracteres, la lucha en contra de la discriminación impuesta por las empresas entre los trabajadores mexicanos y de otras nacionalidades.

El despertar de la clase obrera en México, se inició como en todo régimen industrializado, con las protestas -- individuales en contra de los patronos, por medio del robo de las represalias sangrientas, etc. En algunos casos, la protesta individual se extendía a todo un grupo de asalariados, provocando verdaderas rebeliones. Pero el desarrollo del proletariado y su organización como clases, conduce -- siempre a el estallido de fuertes movimientos de huelga. La clase obrera, como la burguesía misma cuando es un fermento de la historia, hace saltar en astillas las concepciones jurídicas. En México, los trabajadores rubricaron su -- consolidación con dos grandes gestas huelguísticas. Ni el régimen de terror ni las prescripciones del Código Penal -- que consagraba la huelga como un delito, fueron suficientes para detener la fuerza dialéctica de los acontecimientos.

Los miembros de Cananea Copper Company, en el estado de Sonora, ganaban solamente la mitad del jornal señalado a los trabajadores extranjeros del mismo lugar, aunque -- laboraban en los trabajos más rudos y peligrosos. Esta ---

situación de desigualdad, agregada a la miseria y a los malos tratos de los capataces extranjeros, movilizó a 8,000 obreros que se declararon en huelga. Heroico movimiento éste con un fuerte contenido antiimperialista y revolucionario donde las doctrinas difundidas por el partido liberal mexicano jugaban un importante rol histórico. Luchaban los mineros en contra de una poderosa empresa y en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, y en tales condiciones, moviéndose dentro de un Estado reaccionario y con un proletariado que apenas principiaba a constituir una verdadera clase, los mineros habrían de sufrir una gran derrota. El Gobierno sonorense, ligado a los intereses imperialistas, autorizó a William Green, gerente de la empresa, para que aplastara forzosamente el movimiento de los obreros mexicanos. Cientos de cadáveres de hombres, mujeres y niños, quedaron tendidos cerca de los tiros de las minas y las masas volvieron a sus labores bajo el peso de la derrota. Derrota de intereses inmediatos, pero victoria indudable de organización, de experiencia y de lucha de la clase obrera como clase.

En Río Blanco, los trabajadores textiles gemían oprimidos por sus patrones, ganando míseros salarios por 16 horas de jornada. La Sociedad mutualista de obreros de Orizaba, recientemente transformada en Círculos de Obreros Libres, con tendencias Flores Magonistas, se declaró en huelga, exigiendo la disminución de la jornada y el aumento de diez centavos diarios para los obreros y cinco para las mujeres.

Toda la clase reaccionaria en México, la naciente burguesía nativa y los representantes del imperialismo, se sintieron amenazados. La más brutal represión contestó a las demandas de los trabajadores textiles. El gobierno-

dictatorial selló su carácter de esbirro de las capas sociales más retardatarias, con un gran asesinato en masa.- El día siete de enero de mil novecientos siete, partían de Nogales y Río Blanco dos trenes repletos de cadáveres, para ir a arrojar su fúnebre cargamento a las aguas del golfo, y hasta la fecha no se conoce con exactitud el número de las víctimas.

He aquí que la expresión material del nacimiento de la clase obrera eran estas acciones huelguísticas que se extendían cada vez más a los rincones de todo el país. Al mismo tiempo, el agrupamiento del proletariado indicaba que la industria había llegado a cierta fase de su desarrollo, en la cual forzosamente chocaría con el sistema retrasado de organización económica y política de la sociedad mexicana, muy cercana al feudalismo medioeval. La gran masa del pueblo se encontraba reducida a la condición de siervo de los señores Feudal-Terratenientes. Su poder adquisitivo sumamente bajo, explica en cierto límite las crisis de superproducción que se plantearon apenas establecido el sistema industrial. Por otra parte, el gobierno de Díaz oscilaba entre el imperialismo inglés y el americano, desentendiéndose de la creciente potencialidad y de la vecindad de éste último. Avanzaban los Estados Unidos del Norte en una forma vertiginosa hacia la producción en serie y en escala nunca hasta entonces igualada en la historia. Y esos millones y millones de artículos debían colocarse en los más amplios mercados coloniales, en semicolonias cuya población tuviese un cierto poder adquisitivo. El capitalismo yanqui necesitaba además, mercados de su pertenencia exclusiva, donde no tuviera que competir con otros imperialismos. La subversión del orden --

político social de México, era una necesidad histórica inminente. Los marcos de la economía industrial y la fuerza del capital extranjero rebasaban ya las formas políticas.

Dentro de este panorama, imposible de presentarse en toda su complejidad se produce la caída del porfirismo. - La burguesía, por cuanto luchaba en contra de los restos de la feudocracia mexicana, se alzaba como elemento directivo y caudillo histórico de las masas, con un programa de igualdad y de libertad. En rigor ansiaba la igualdad del dinero y la libertad de la competencia y de la explotación humana. No es casualmente que el hijo de una familia burguesa se ponga al frente del movimiento revolucionario. Tampoco lo es que su programa se concretara a reinvindicaciones políticas que pretendían dejar en libre juego a las fuerzas de la economía. Pero el hecho de que el proletariado interviniera activamente en el derrumbamiento del régimen, le daba posiciones importantes en la lucha por sus intereses de clase. Madero, apoyándose en los grupos progresivos y en el proletariado, pero al mismo tiempo entregándose al imperialismo yanqui, no legalizó la situación de las coaliciones obreras y de sus huelgas. Sin embargo, justo es asentar que las toleró en cierta medda. Para Madero la mejor filosofía continuaba siendo el apotegma fisiocrático de Laissez Faire, Laissez Passe.

El imperialismo inglés, aliado a la clase más retardataria de México, provocó muy pronto la contra revolu -- ción huertista. El proletariado que había ido creciendo - en fuerza organizativa, recibió un rudo choque. Victoria -- no Huerta ordena la clausura de la casa del obrero mun -- dial, impide los movimientos de huelga y pone la orden -- del día la más sangrienta represión en contra de las or --

ganizaciones y dirigentes de la clase obrera. El Proletariado no era aún, lo suficientemente fuerte y coherente, ni arrastraba a las capas campesinas del país para realizar un movimiento revolucionario propio. Tuvo que pactar, con las nuevas fuerzas representativas de la revolución democráticoburguesa. Al frente de este movimiento no se encontraban ya los abanderados de la alta burguesía sino un grupo de hombres provenientes de las clases medias que defendían sus propias reivindicaciones. Sin un programa preciso, se orientaban de todas maneras hacia la independencia económica y política de nuestro país.

El primer pacto del proletariado con las fuerzas populares dirigidas por la pequeña burguesía, contuvo el expreso compromiso de consolidar las conquistas logradas por la clase obrera en sus luchas directas e indirectas contra el patronaje, de establecer la presión revolucionaria para resolver favorablemente los conflictos de trabajo, y de garantizar el derecho a la organización y la ayuda a los desocupados. En este histórico convenio la casa del obrero mundial se obligaba a prestar su contingente de sangre, movilizándolo en favor de la revolución a los batallones rojos.

Muy pronto la clase dirigente del movimiento revolucionario consolidó su ideología. Vino a comprender que teniendo necesidad de la masa obrera para luchar en contra del feudalismo terrateniente y del imperialismo que le impedía controlar el mercado nacional, la clase obrera constituía en última instancia, su más grande enemigo. La naciente burguesía pretendía hacer la Revolución y crear un nuevo Estado de cosas para siempre, en tanto que el proletariado, continuaba luchando por sus propias demandas de

clase. El crecimiento de la fuerza proletaria agudizó más aún este antagonismo. Los cuadros del proletariado no se contentaban ya con hacer de sus victorias, triunfos de la burguesía sino que querían sus propias victorias. El choque entre las dos clases históricamente antagónicas se planteaba ya como un problema de inmediata resolución. En este momento, Carranza ordena desalojar a la casa del Obrero Mundial del Palacio de los Azulejos, que la misma revolución le había concedido como participación en el triunfo. La profunda grieta entre los intereses de una y otra clase quedó fuertemente marcada y rota durante un largo tiempo, hasta que una gran amenaza a sus intereses comunes volvieron a unirlos.

Como resultado de esta situación, el cinco de Marzo de 1916, se celebró en Veracruz el primer Congreso Obrero. La declaración más importante se refirió a la acción política. Los Congresistas excluyeron de las actividades sindicales toda militancia política, el proletariado daba con esta declaratoria un viraje al extremo opuesto. De una activa ingerencia en las acciones políticas pasa al abstencionismo más completo. La tesis anarquista de que las luchas políticas pueden y deben separarse de las luchas económicas se imponía ante las masas un poco desilusionadas de su primera coalición con la burguesía. En manos de ésta y de los representantes de las clases medias, se dejaba la representación política del país, y dejar ésta en sus manos significaba abandonarles todo el conjunto de los hechos sociales, porque la política es, como se ha dicho, la propia economía.

Carranza acentuó su posición de clases con motivo de

la huelga contra la carestía de la subsistencia y la depreciación del papel moneda. Con este movimiento, el proletariado realizó la primera huelga fundamentalmente política, tanto por su extensión como por ir dirigida en contra de las condiciones generales de la economía. Carranza lucha en contra de este movimiento, ordena nuevamente la clausura de todos los locales obreros y en carcel a los miembros del Comité de huelga. Solo la acción enérgica de las masas, ya en manifestaciones, mítines, protestas, etc., logra presionar en tal forma al gobierno, que son libertados la mayor parte de los componentes de este histórico Comité de huelga. Pero, estas escaramuzas que ya llegaban a convertirse en combates formales, influyeron poderosamente en los trabajos del Congreso reunido en Querétaro, a principio de 1917.

La fuerza del proletariado, adquirida y consolidada en los campos de batalla, en las acciones huelguísticas y en mil combates en contra del patronaje; su organización como fuerte bloque dentro de la vida nacional, impulsó a algunos constituyentes, militantes del movimiento obrero, a pedir que con toda franqueza se definiera en la nueva constitución que ser huelguista no era cometer un delito, sino que constituía el ejercicio de un derecho. Los representantes populares aceptaron esta proposición, pero su anuencia no fué el otorgamiento de una gracia, sino la expresión jurídica de la correlación de fuerzas sociales del país, la política de un régimen amenazado por diversas facciones y el planteamiento táctico, en fin, de un nuevo frente único con el proletariado para vencer al imperialismo y a la más-

negra reacción. Sin embargo, se dice que Carranza afirmaba que el Artículo 123 y el 27 habían sido consignados para no cumplirse.

Finalmente, como resultado de lo anterior, en las -- discusiones del Congreso Constituyente, el Lic. J. Natividad Macías que haciendo uso de la palabra y llevando la -- representación del Primer Jefe, indicó en la sesión del -- 28 de Diciembre de 1906, que el C. Primer Jefe se había -- preocupado especialmente por incluir un artículo en el -- que materialmente se establecía: " Esta Ley reconoce como Derecho Social-Económico la Huelga ", más adelante dijo:-- " De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar, no, aquí tienen el medio de arbitraje que da la Ley: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje; estas Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y lógicamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo, no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la Ley, como medios eficaces para que queden estos derechos perfectamente protegidos ". Sin embargo, no fué sino hasta la sesión del 13 de enero de 1917 que se presentaron las bases constitucionales para normar la Legislación del Trabajo de carácter económico; mismas que fueron aprobadas y consagradas en las ---- Fracciones XVIII y XIX del artículo 123 constitucional.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, unificó, en toda la República el criterio de interpretación del artículo -- 123 Constitucional. En la exposición de motivos del proyecto de dicha Ley, se asienta lo siguiente: " En los ---

países que encomiendan a las clases mismas y, no a órganos del Estado, la solución de los conflictos colectivos, la huelga y el Paro son el recurso a que apelan, respectivamente, trabajadores y patrones para obtener la satisfacción a sus demandas. Nuestra Constitución estableció un medio jurídico para resolver los conflictos económicos al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como consecuencia natural, declara ilícito el Paro cuando tiene por objeto obligar a consentir en condiciones nuevas de trabajo; pero consagra, sin embargo, el derecho de acudir a la Huelga con idéntico fin. Las Leyes de Nueva Zelanda y de Australia, así como las recientes de Noruega (31 de Marzo de 1922) y de Italia. (3 de Abril de 1926) que establecen el arbitraje obligatorio, condenan como ilícitas a ambas: el Paro y la Huelga. En todo caso, puesto que -- existe en nuestra Legislación un medio jurídico para resolver los conflictos industriales, la huelga debe estimarse como un recurso subsidiario, admisible solo en aquellos casos en que la Constitución la ha autorizado expresamente ", más adelante agrega: " La Huelga, para ser un acto no solamente lícito, desde el punto de vista de la represión, sino autorizado y protegido, como un derecho -- por las autoridades, debe tener por fin exclusivo el de armonizar los derechos del trabajador y del patrón, haber sido declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa, cumpliendo los requisitos de forma establecidos en la Ley y no violar los pactos contenidos en el Contrato Colectivo ".

En la exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se sostiene que: " En el Derecho Mexicano la Huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el-

Derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener satisfacción de sus demandas ".

" Las disposiciones del proyecto siguen los lineamientos generales de la Ley de 1931, de tal manera, que los cambios que se introdujeron tienen por objeto precisar algunos conceptos y resolver algunas dudas que se suscitaron al interpretar las disposiciones de la Ley, sin que en ningún caso se haya restringido el ejercicio del Derecho pues, por el contrario se le hace surtir todos sus efectos y se le rodea de las precauciones adecuadas para su mejor funcionamiento ".

REGLAMENTACION LEGAL

En páginas anteriores hemos analizado el Derecho de Huelga, por lo que ahora nos concretaremos a describirla en la forma en que la reglamenta la Nueva Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 440 define a la Huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. La suspensión es por su propia naturaleza, temporal; no es un abandono del trabajo, ni es causa para plantear la terminación de la relación de trabajo. Los trabajadores no tienen, ni la intención, ni el propósito de poner fin a sus contratos; tratan de modificar su contenido o de que se cumplan; exige el cumplimiento de la obligación del patrón de otorgar condiciones justas de trabajo. El artículo 441 dice que para los efectos de la huelga, los Sindicatos de trabajadores serán coalición

ciones permanentes; de lo citado, se deduce que tanto los trabajadores sindicalizados como los no sindicalizados, - pueden hacer uso del Derecho de Huelga. En estos casos, - únicamente se iguala el Sindicato a la Coalición, no la - Coalición al Sindicato, ya que la Coalición tiene el mismo fin que el sindicato. Es reunión al amparo de un acuerdo de un grupo de trabajadores; ese acuerdo, cuando culmina en un arreglo con el patrón, se prolonga a través de éste y adquiere caracteres de permanencia.

Para suspender el trabajo, de acuerdo con el artículo 451 Fracción II, se requiere, que la suspensión sea -- querida y acordada por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento, es decir, que la mitad más -- uno deben concurrir a integrar la mayoría. Concurriendo -- esta mayoría de acuerdo con el artículo 4o. Fracción II, -- Inciso B, prevalece el derecho de huelga sobre la libertad de trabajo de la minoría; por el contrario, si la minoría es huelguista, prevalece la libertad del trabajo de la mayoría sobre el Derecho de Huelga de la Minoría. Prevalece la excepción, huelga, sobre el principio de libertad de trabajo, por lo cual, las minorías deben respetar la huelga, porque en caso contrario, según dice el precepto legal invocado, se ofenden los derechos de la sociedad si declarada una huelga en términos de ley, la minoría -- pretende reanudar sus labores o sigue trabajando. En caso de que la minoría sea la huelguista, según los Artículos -- 459 y 460, el movimiento de huelga será declarado inexistente.

El personal despedido durante el período de pre-huelga se toma en consideración para integrar la mayoría, no siendo así con el admitido, de acuerdo con el artículo --

462, Fracciones II y III.

Los Artículos 466, 467 y 468, determinan en qué casos la suspensión del trabajo no es absoluta y se deberá continuar prestando servicios; para tal efecto, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando.

Los requisitos de fondo del Derecho de Huelga, son - la concurrencia de la mayoría, como titular del Derecho de Huelga, y el objeto que procederemos a analizar de acuerdo con el Artículo 450.

La Fracción I del Artículo 450, reprodujo el texto constitucional y señaló como objeto de la huelga, conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del Capital y del Trabajo.

El equilibrio entre los factores de la producción, se obtiene, precisamente, armonizando los derechos del Capital y del Trabajo; y la forma de armonizarlos es mediante el establecimiento de normas, que rijan las relaciones obrero-patronales en una empresa o industria, por medio del Contrato Colectivo de Trabajo o el Contrato Ley.

Con las consideraciones anteriores, el legislador -- limitó el Derecho de Huelga en las fracciones II, III, -- IV, V y VI del Artículo 450, por estimar que hay desequilibrio cuando no hay Contrato Colectivo de Trabajo en la empresa o Contrato Ley en la industria o en la rama económica de una región o del país; cuando habiéndolo, se -- viola; cuando se ha cumplido el plazo para pretender su -- revisión; cuando no se cumplan las disposiciones legales en materia de participación de utilidades; y, cuando se -- apoya una huelga lícita. En los cuatro primeros casos el-

equilibrio entre los factores de la producción se logra -- mediante la celebración, el cumplimiento y la revisión -- del Contrato Colectivo y en el último caso, por la solu -- ción del conflicto en cuyo apoyo se declaró la huelga.

Por otra parte, aún cuando en la exposición de moti -- vos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se expresa que -- el derecho de huelga no puede ser usado en contra de los -- pactos contenidos en el Contrato Colectivo, el Artículo -- 426, sanciona las modificaciones de las condiciones de -- trabajo contenidas en los Contratos Colectivos o Ley, --- cuando existan circunstancias económicas que las justifi -- quen y cuando el aumento del costo de la vida origine un -- desequilibrio entre el Capital y el Trabajo.

El escrito de emplazamiento, es un requisito de for -- ma consignado en los Artículos 451 Fracción III, 452 y -- 471. El escrito de emplazamiento tiene como objeto princi -- pal, hacer del conocimiento del patrón la existencia del -- conflicto colectivo, las peticiones de los trabajadores -- para solucionarlo y, la decisión de ir a la huelga en ca -- so de no ser satisfechas sus peticiones.

El escrito de emplazamiento deberá formularse por es -- crito y señalar el objeto de la huelga, las peticiones a -- satisfacerse por el patrón, la decisión de ir a la huelga -- y el plazo que se concede para declararla; el plazo no po -- drá ser menor de seis días y en caso de tratarse de servi -- cios públicos, de diez. El Artículo 455 establece cuáles -- son los servicios públicos (comunicaciones, transportes, -- gas, luz, limpia, fuerza eléctrica, aprovisionamiento y -- distribución de aguas para el servicio de las ciudades, -- sanatorios, hospitales, cementerios y alimentación si se -- trata de artículos de primera necesidad y siempre que ---

afecten a toda una rama).

Independientemente de la formulación del escrito de emplazamiento existe un procedimiento a seguir: el pliego de peticiones y su duplicado se presentará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, si no la hay en la localidad ante la autoridad del trabajo más próxima o ante la autoridad política del lugar. La autoridad está obligada a hacer llegar al patrón el escrito de emplazamiento el mismo día en que lo recibe; el patrón, una vez recibido el escrito de emplazamiento, dispone de un plazo de 48 horas - para darle contestación por escrito y por duplicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien a su vez hará llegar la contestación a los trabajadores. Si el patrón - no contesta, se tendrán por negadas las peticiones. Si la autoridad que interviene no es la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de dar vista con la contestación a los trabajadores, o después de transcurrido el plazo de 48 horas si el patrón no contesta el pliego de peticiones, remitirá el expediente a la Junta local correspondiente o a la Federal; La Junta de Conciliación y Arbitraje intentará la conciliación de las partes en uno o varios actos de conciliación siguiendo el procedimiento consignado en el artículo 753. La conciliación es obligatoria. Las partes tienen el deber de asistir a las audiencias a que cite la Junta. Si incurrén en rebeldía los trabajadores, no correrá el plazo que se hubiese señalado para la iniciación de la huelga; de manera, que si insisten en estallar la huelga, deberán dar nuevo aviso de iniciación de la huelga, - concediendo por lo menos el plazo legal. Si el patrón no concurre a los actos conciliatorios, el Presidente de la-

Junta hará uso de los medios de apremio para obligarlo a asistir. La rebeldía del patrón y la conciliación, no suspenden los efectos del emplazamiento, artículos 453, 454, 456 y 457.

El emplazamiento tiene los siguientes efectos: primeramente, el artículo 453, constituye al patrón en depositario de la empresa o establecimiento por el término del período de pre-huelga; prohíbe a toda clase de autoridades practicar, en los bienes de la negociación o en el local de su ubicación, embargo, aseguramiento, desahucio o cualesquiera diligencia; suspende la tramitación de los conflictos colectivos o de naturaleza económica y de las solicitudes que se presenten en ellos, salvo que la huelga sea por solidaridad; impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje y a las autoridades civiles, el deber de respetar el Derecho de huelga y de dar a los trabajadores las garantías necesarias así como prestarles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

La suspensión de los trabajos debe llevarse a cabo el día y hora que hayan sido señalados en el pliego de peticiones. Su incumplimiento, determina la inexistencia de la huelga, ya se anticipe, ya se posponga; si es por un lapso corto, es decir, por minutos, hace nacer acción de daños y perjuicios en favor del patrón y en contra de los huelguistas, pero la huelga es existente. La huelga es inexistente cuando la anticipación del movimiento o su declaración posterior son maliciosos u obedecen al propósito de ocasionar daño. Para el cómputo del plazo, no se toman en cuenta los días inhábiles.

Las partes pueden prorrogar el plazo concedido para declarar el movimiento de huelga. A pesar de que el término

ne lo otorgan los trabajadores, para que la prórroga --- que acuerden surta efectos, es necesario que el patrón la acepte.

El Artículo 458 determina las formas procesales de la huelga, que a continuación se describen: No se admitirá la recusación de los representantes que integran la -- Junta; no se admitirá cuestión de competencia alguna. Sin embargo, si la Junta estima que el Negocio no es de su -- competencia, hará la declaración correspondiente y enviará las actuaciones a la que los emplazantes, dentro de -- veinticuatro horas, señalen para conocer del asunto. En -- tal caso, no corre el término para declarar la huelga --- sino hasta el momento en que la junta señalada, notifique al patrón haber recibido el expediente. La práctica de -- las notificaciones no se ajustará a los términos ordinarios; podrán ser hechas con la anticipación posible y surtirán efectos a partir del día y hora que se practiquen. -- Las actuaciones podrán practicarse a cualquier hora, cualquier día. El único incidente que puede plantearse es el de falta de personalidad; por los trabajadores, dentro de las 48 horas siguientes al de la notificación de la primera promoción al patrón, éste en la contestación al pliego de peticiones.

El Artículo 461 Fracción VI previene que para la resolución de la inexistencia y de la ilicitud, el Presidente citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones; quienes concurren emitirán su voto; en caso de empate, se presumirá que los ausentes se adhirieron al voto del Presidente.

El Artículo 458 remite al artículo 620 para el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales, pero --

debe sujetarse al mandamiento del artículo 461 Fracción - VI porque predomina la fluidez para la resolución de las cuestiones relativas a la huelga.

El empleo de la huelga sin satisfacer los requisitos de fondo y forma previstos por la Ley, trae aparejada la inexistencia. La inexistencia la declara la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto, siempre y cuando sea competente.

Las formas procesales que se observan para la declaración de inexistencia y de ilicitud, se encuentran contenidas en los Artículos 460, 461, 462 y 464 y a continuación se describen:

- 1).- Pueden invocar a la Junta de Conciliación y Arbitraje; los trabajadores, el patrón o los terceros interesados.
- 2).- El plazo para ejercitar la acción es de 72 horas, siguientes a la suspensión de los trabajos. Si no se intenta dentro de él, la huelga es existente.
- 3).- La demanda deberá satisfacer los requisitos siguientes:
 - a).- Se formulará por escrito.
 - b).- Se consignará la o las causas de inexistencia sin que puedan hacerse valer otras, -- con posterioridad, ni distintas de las que consigna el Artículo 459.
 - c).- Se citará a la Fracción del Artículo 459 - en que se apoya la causal de inexistencia.
 - d).- Se acompañarán tantos ejemplares de la demanda como sean las partes en el conflicto.

- 4).- La Junta correrá traslado con la demanda a las partes.
- 5).- La Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia, la que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, en ella se oírán a las partes, se ofrecerán y recibirán las pruebas que se propongan.
- 6).- Las pruebas se relacionarán:
 - a).- Con el interés del promovente, cuando no sea el patrón o los trabajadores de la empresa.
 - b).- Con la causal o causales de inexistencia hechas valer.
- 7).- Cuando las pruebas no pueden ser desahogadas en la audiencia se recibirán en la forma y término que su naturaleza exija.
- 8).- La práctica del recuento se ajustará a los requisitos consignados en el Artículo 462:
 - a).- Se señalará día, hora y lugar para efectuarlo. La resolución se notificará las partes. Estas harán comparecer a los trabajadores coaligados, los emplazantes y a los no coaligados, el patrón.
 - b).- Los trabajadores emitirán su declaración en el sentido de ser o no ser huelguistas. La declaración tendrá el efecto de votar o no por la huelga.
 - c).- No computan ni como huelguistas ni como no huelguistas los trabajadores de confianza y los admitidos en el período de pre-huelga.

- d).- Si computan, los separados en el mismo período.
 - e).- Pueden formularse objeciones a los trabajadores que emitan voto. Como la Ley no consigna en que pueden consistir las objeciones, se trata generalmente, de personas -- que no son trabajadores o que dejaron de serlo antes del emplazamiento.
 - f).- Hechas las objeciones, se señala día y hora para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.
 - g).- Solo se tomarán en cuenta a los trabajadores que ocurrieron al recuento y emitieron su voto, pero con sujeción a las objeciones.
- 9).- La Junta no podrá desahogar más pruebas que las admitidas.
- 10).- Desahogadas, declarará la existencia o inexistencia de la huelga dentro de las 24 horas siguientes.
- 11).- Para la audiencia de resolución se citará a los representantes del Capital y del Trabajo y se dictará, por los que asistan; se tendrán adheridos a la opinión del Presidente los votos de los ausentes.

CLASIFICACION DE LAS HUELGAS

De acuerdo con el Artículo 444, la huelga que no reúne los requisitos de la Ley, es inexistente. Como la Constitución determina la huelga lícita en función de la causa, el desequilibrio, y del fin, armonizar los dere--

chos del Capital y del Trabajo, como los requisitos de -- fondo y forma derivan de ese mandato constitucional, el -- concepto de existencia de la huelga, se limita a la satis -- facción de los requisitos consignados en la Ley. Sin em-- bargo, el legislador aceptó el término de huelga existen-- te y abandonó el de lícita, con el propósito de dar a la -- ilicitud el sentido que el constituyente le atribuye, no -- como opuesto al concepto de licitud. La huelga en sí, no -- es un delito, no es una falta, no es un incumplimiento al -- Contrato de Trabajo, por sí misma no es sancionable; lo -- sancionable, son los actos de violencia y el realizarla -- cuando el país está en estado de guerra. Artículos 459 y -- 463. En estos casos, se está en presencia de la huelga -- ilícita, es decir, cuando la mayoría de los huelguistas -- ejecutan actos violentos contra las personas o las propie -- dades y, cuando se declara por trabajadores que pertenez -- can a establecimientos o servicios que dependan del go--- bierno cuando el país se encuentra en estado de guerra. La -- huelga en el primer caso, se considera delictuosa y en el -- segundo como un acto atentatorio a la seguridad exterior-- o interior. El efecto de la ilicitud de acuerdo con el -- Artículo 445, es la terminación de los contratos de traba -- jo de los huelguistas.

El Artículo 446 dice que la huelga es justificada -- cuando los motivos de la misma sean imputables al patrón. Cuando es justificada la huelga, está obligado, a pagar -- los salarios de los trabajadores, correspondientes al pe -- ríodo que dure la huelga. El Artículo 470 indica que si -- los trabajadores someten la decisión del conflicto a la -- Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedi -- miento para conflictos colectivos de naturaleza económi --

ca. Si la Junta declara que los motivos de la huelga son-imputables al patrón, condenará éste a la satisfacción de las peticiones en lo que sea procedente y al pago de los-salarios correspondientes al período de huelga.

Finalmente, el Artículo 469 menciona los casos de --terminación de la huelga que a saber son: por arreglo, --por allanamiento a las peticiones de los trabajadores por parte del patrón y pago de salarios del período de huel--ga; por laudo dictado por árbitro que nombren las partes, y por laudo que pronuncie la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores sometieron el conflicto a su conocimiento.

En el caso de la huelga ilícita, la declaración que-hace la Junta de darse por terminados los contratos de --trabajo, da por terminada la huelga.

La declaración de inexistencia, no es forma de terminación de la huelga, pues como su nombre lo dice se care-cía de derecho para declararla.

CAPITULO IV
EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO
ANTECEDENTES

En la Nueva España, el Derecho Colonial se integró con el Derecho Español propiamente dicho en sus formas Legal y Consuetudinarias y, por las costumbres indígenas principalmente. En el orden político, la Autoridad suprema en las colonias de América era el mismo Rey de España, quien estaba representado por los Virreyes o Capitanes Generales, según la importancia de la colonia de que se trataba. Pero no obstante el absolutismo que imperaba en aquel tiempo, en el Derecho Español encontramos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos, debían prevalecer sobre las costumbres y la Leyes. Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, éstos es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían darse suerte, que cuando se pretendía aplicar una Ley contravieniendo la prelación jurídica con que estaba investida el Derecho Natural, el afectado o agraviado podía acudir al Rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de los inferiores, es decir, se apelaba al Rey ante el Rey mismo o se pedía Amparo al Rey. En este recurso de " Obedecase pero no se cumpla ", hallamos un precedente histórico de nuestro Juicio de Amparo, ya que en primer lugar tutelaba la supremacía del Derecho

Natural, y en segundo término, las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna; encontrándose por lo tanto en el Derecho Natural la preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Por otra parte, Don Toribio Esquivel Obregón, hace referencias a otras Instituciones Neo-españolas como antecedentes del Juicio de Amparo Mexicano, como son el "Recurso de fuerza" que era un incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, pero también, era un recurso de protección que desde el punto de vista de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaban en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la Posesión.

Por otra parte, Andrés Lira habla de un "Amparo Colonial", que era el "Sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el Virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial". Las investigaciones de Don Andrés Lira revelan que en el Sistema Jurídico Novohispano imperaba el principio de la legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados, el cual, propició la fructificación durante la mitad del Siglo XIX del Juicio de Amparo Mexicano.

Ahora bien, al independizarse México del dominio español, rompió con la tradición española, influenciado por

las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa y se - inspiró en el Sistema Norteamericano. La desorientación - que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería - el Régimen Constitucional y político conveniente de im--- plantar, originó la oscilación durante mucho tiempo entre el Centralismo y el Federalismo. Creyendo que la siemp--- creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del Sistema Federal, deformación tan natural y - espontanea en aquel país, los Constituyentes de 1824 expi--- dieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fué re--- lativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter Centralista, por aquéllos a quienes se concep--- tuaba como los Reaccionarios de aquella época, sobre los- cuales sobresalía Don Antonio López de Santa Anna. Por -- último, no sin dificultades y transtornos, se establece - definitivamente en México el Régimen Constitucional Fede--- ral en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan - de Ayutla, y sucesora del Acta de Reforma de 1847, que -- había reimplantado la abrogada Constitución Política de - 1824.

La gran trascendencia que tuvo la famosa declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano, no - pudo dejar de repercutir en México. Fué por éso que la -- principal preocupación reinante, anexa a la de organizar- políticamente el Estado, consistió en otorgar o consagrar las Garantías individuales que llegaron a formar parte -- del Articulado Constitucional, al cual se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

El primer documento político constitucional de Méxi--- co Independiente fué el que se formuló con el título de - " Decreto Constitucional para la libertad de la America -

Mexicana " de Octubre de 1814, o sea, la Constitución de Apatzingán. Esta Constitución no estuvo en vigor, pero es el mejor índice de demostración del Pensamiento político de los insurgentes, principalmente Morelos. Contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales; en el Artículo 24 se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa y el Gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir -- que la Constitución de Apatzingán reputa a los Derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el Poder político, que siempre debía respetarlos en toda su integridad; pero no obstante ésto, la Constitución de Apatzingán no brinda al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya se hubiesen ocurrido. Por tales motivos, no es posible en contrar en este cuerpo de leyes un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, el cual, tiene como finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las Garantías Individuales.

La Constitución Federativa de 1824, fué el segundo Código político Mexicano, que estuvo en vigencia por espacio de doce años; pero, como la principal preocupación de los autores de esta Constitución fué la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los Organos gubernamentales, colocaron en plano secundario, los Derechos del hombre, comúnmente llamados Garantías Individuales, por lo que obviamente, tampoco -- consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la Fracción V del Ar-

título 137, se consigna una facultad con la que se invistió a la Corte suprema de justicia, consistente en " Conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales según se prevenga por la Ley ", atribución que, podría suponerse, podía implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, pero éste control nunca existió, ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la Ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 cambian el Régimen Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de poderes; la característica de este cuerpo normativo es la creación de un Super poder, verdaderamente desorbitado, llamado el Supremo Poder Conservador. Este Organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía. Las Fracciones I, II y III del Artículo 12 de la Segunda Ley, mencionaba que su primordial función consistía en velar por la conservación del Régimen constitucional, sin embargo, en esta facultad controladora con la que se invistió el Supremo Poder Conservador, no se encuentra un fundamento histórico del actual Juicio de Amparo, no obstante ser ambos, medio de protección de orden jurídico superior. El Juicio de Amparo es un verdadero procedimiento sui generis, en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él, el actor, la persona víctima de las violaciones constitucionales previstas por los Artículos 101 y 103 de las Constituciones de 1857 y 1917 respectivamente, el demandado, las Autoridades responsables de la infracción y el Juez, el órgano encargado de declarar la reparación de

las mismas. El derecho que tiene el agraviado de recurrir a la Autoridad Judicial Federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa o individual.

Estos rasgos generales del Juicio de Amparo, no se encuentran en el Control Político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este Control, es patente la ausencia de agravio, la carencia de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, eran Erga Omnes, es decir con validez absoluta y universal.

La Constitución Yucateca de Diciembre de 1840, cuyo principal autor, fué Don Manuel Crescencio Rejón, implica uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el Régimen Jurídico Mexicano. Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en esta Constitución de varios preceptos que instituyen diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México, como tal, la Libertad Religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los Artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. Pero lo que fué un verdadero progreso en el Derecho Público Mexicano fué la creación del medio controlador o conservador del Régimen Constitucional o Amparo ejercido por el Poder Judicial; dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo --

Juicio de Amparo contra actos del gobernador del Estado - o Leyes de la Legislatura que entrañaran una violación al Código fundamental. A los Jueces de primera instancia, -- también los reputaba como Organos de control, pero solo - por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violaran las Garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales. El Control --- Constitucional ejercido mediante el Amparo dentro del Sistema concebido por Rejón, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestro actual Juicio de Amparo y que son: el de Iniciativa o Instancia de la parte agraviada y el de Relatividad de las decisiones respectivas.

El 18 de Mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de Agosto de 1846 en que se desconoció el Régimen Central dentro del que se había teóricamente organizado el País desde 1836, propugnando el restablecimiento del Sistema Federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de Diciembre del mismo año. En el Congreso Nacional extraordinario que expidió el Acta de Reforma, figuraban, además de Don Mariano Otero, Don Manuel Crescencio Rejón, como Diputado por el Distrito Federal, quien el 29 de Noviembre de 1846 presentó un documento dirigido a la Nación, con el nombre de Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, en el que además de proclamar el Sistema Federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo restringiéndolo a la sola pre--

tección de las Garantías Individuales, sugiriendo que fueren los Jueces de Primera Instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fué la bandera política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma, implanta el Liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fué el reflejo auténtico de las Doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de las Instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos super estables.

Los Derechos Individuales Públicos específicos contenidos en la Constitución de 1857, encierran los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus Artículos 14 y 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas Leyes Orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsisten en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103, respectivamente, son exactamente iguales.

La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857,

pugnó porque fuese la Autoridad Judicial la que proveyese a la protección de la Ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos, y mediante la instauración de un verdadero juicio, en los que los fallos no tuviesen efectos declarativos generales; criticando severamente el Acta de Reformas de 1847 que estableció el Sistema de Control por Órgano Político, combinado con el Sistema Judicial, lo hace desaparecer.

El proyecto de Constitución de 1857, en el Artículo 102, estableció un sistema de protección constitucional - por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos de infracción a la Ley fundamental, tanto a los Tribunales federales como a los de los Estados, " Previa la garantía de un Jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo ", cuyo Jurado calificaría el hecho de la manera que dispudiese la Ley Orgánica. Al expedirse la Constitución de 1857, se suprimió la intervención del Jurado Popular para calificar el hecho infractor de la Ley fundamental; y se atribuyó la competencia exclusiva para conocer de todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el Régimen Federal, a los Tribunales de la Federación consignándose en el Artículo 102 los principios cardinales que informan al Sistema de protección constitucional - por órgano y por vía jurisdiccional, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Por otra parte, aún cuando en materia de amparo, ---

nuestra Constitución vigente de 1917 es exacta a la de 1857, se aparta de la doctrina individualista que inspiró a ésta, pues no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las Instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de Garantías individuales que el Estado concede y otorga a los habitantes de su territorio. En efecto, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del Poder soberano, expresa en su Artículo primero: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ". Es evidente, que nuestra Ley fundamental se inclina hacia la teoría Rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al Poder público, son otorgados a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la Nación es para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Este cambio radical en el espíritu de la Constitución de 1917 en cuanto a las garantías individuales, obedeció al intervencionismo estatal.

A diferencia de la Constitución de 1857, la Constitución vigente no solo consagra las Garantías individuales sino también las llamadas Garantías sociales, es decir, -

un conjunto de derechos inalienables e irreductibles otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, y se encuentran contenidas, principalmente, en los Artículos 123 y 27 --- Constitucionales, los cuales cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario.

Una vez que ha quedado establecido que el Juicio de Amparo es igual en ambos Regímenes Constitucionales ----- (1857 y 1917), procederemos a hacer un breve análisis de las Leyes reglamentarias del Juicio de Amparo que han existido. Estas Leyes, establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los Organos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis.

En Noviembre de 1861, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de este ordenamiento. Esta primera Ley introdujo un periodo que, usando del tecnicismo de la ciencia del procedimiento, bien podríamos llamar perjudicial, ya que la expedición de esta Ley vino teóricamente, a representar un retroceso, consistente en suponer que a falta de Ley no es posible seguir un procedimiento judicial. Este antejuicio, regulado por sus artículos del 4 al 6, implicaba un traslado al promotor fiscal y una audiencia para declarar si debía o no el Juicio conforme al Artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que

motiva la queja, entonces lo declara desde luego el Juez del Distrito bajo su responsabilidad. Los Artículos del - 16 al 19 concedían para los fallos los mismos recursos de apelación y súplica, a la sazón existentes en el Derecho-común.

Además de los casos de garantías individuales, tales recursos se configuraban para los relativos a violaciones de la soberanía de los Estados y para las infracciones a las facultades de los poderes federales.

El Artículo 21 permitía el Amparo para los casos en que la Autoridad Federal invadiera o restringiera la Independencia de los Estados, mediante Juicio declarativo: la generalidad de los términos en que estaban concebidas --- esas prescripciones parecía extender aún a las autorida--des mismas, a todas clase de funcionarios públicos, el de recho de pedir Amparo para no ejecutar actos o no cumplir con leyes que importaran, por parte de los Estados, una -invasión de las atribuciones de los Poderes Federales, o por parte de éstos, una usurpación de los derechos de a--quéllos.

En la Ley de 1861, se contemplan las tendencias ex--pansionista y restrictiva; la primera para abarcar viola--ciones constitucionales, legales y aún políticas y la se--gunda, en cuanto se implanta el antejuicio para el estu--dio de la procedencia. También bajo esta Ley, surgieron la obligación de cumplir con las ejecutorias por parte de -- las autoridades responsables, la limitación de las facul--tades del Juez de Amparo y el Derecho de ser oído que se--concedió al colitigante de la quejosa.

La Ley de Enero de 1869, comenzó por suprimir el an--tejuicio o artículo de previo y especial pronunciamiento,

sobre la procedencia del Amparo, al negar en los asuntos judiciales y eliminar las tres instancias del amparo, implantando la revisión de oficio por la Corte. El Artículo Octavo, consignaba que el Juicio de Amparo era improcedente en los negocios judiciales y, consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta en provisional y definitiva. No obstante lo consignado en el Artículo Octavo; el Amparo procedió en lo judicial.

En la Ley de Diciembre de 1862, se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los Juicios de Amparo; se admitió el recurso de revisión ante la Suprema Corte de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito y a diferencia de la Legislación de 69, admitió la procedencia del Amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional y finalmente, contenía un Capítulo dedicado a la responsabilidad general en los Juicios de Amparo. Es importante señalar que la Ley de Amparo de 1862 introdujo la innovación del Sobresamiento.

Posteriormente a esta Ley aparecen dos Códigos: el primero el Código de Procedimientos Federales de 1897. En este Código se buscó la integración en un solo ordenamiento de todas las leyes Federales y en virtud de que el Juicio de Amparo es materia federal se aceptó un Capítulo para el Procedimiento de Amparo. Siguiendo en sus lineamientos generales lo establecido en las leyes anteriores, la nota importante que nos hace recordar este Código de procedimientos Federales, es la de que por primera vez aparece la figura del Tercero perjudicado, esta figura la-

trae del Derecho Civil y la señala como parte importante del procedimiento.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el anterior, se incluye también en su articulado el Juicio de Amparo, cometiéndose un serio absurdo al invocar en él la norma adjetiva de dicha materia, pues el Amparo nunca es un procedimiento Civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias civiles. Las disposiciones que sobre el Amparo contiene dicho Código son más precisas que las del Ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de Tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado estableciendo que esta procede de oficio y a petición de parte según el caso. Se introduce también en este ordenamiento la denominación de Ministerio Público en lugar de la de Promotor fiscal y se admite la procedencia del recurso de revisión.

La Primera Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, correspondientes a los Artículos 101 y 102, respectivamente, de la Constitución de 1857, se expidió en el año de 1919. Esta Ley establece en su Artículo primero la procedencia general del Juicio de Amparo, conteniendo los Artículos 2o. y 3o., los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional; el Artículo once hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en el Juicio de Amparo, siendo tales, el Quejoso, la Autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el Ter

cero Perjudicado. La Ley de 1919 establece ya la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y - la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, --- cuando se interpone contra sentencias definitivas recaí-- das en juicios civiles o penales. El Artículo 43 al ha--- blar de los casos de improcedencia del Juicio de Amparo, - consagra en su Fracción VIII, la definitividad del mismo.

La Ley de Amparo de 1919 instituye la vía oral de -- ofrecimiento y recepción de pruebas; pero como una modali- dad propia de esta Ley debemos mencionar que consagra in- debidamente el recurso de súplica. Esta consagración es - indebida porque el recurso de súplica, no es un medio de- control constitucional como el Juicio de Amparo, sino un- conducto procesal mediante el cual se abre una tercera -- Instancia en los Juicios que hayan versado sobre aplica-- ción y cumplimiento de las Leyes Federales o de los Trata- dos internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al Amparo corresponden - de acuerdo con el Artículo 103 Constitucional. La Ley re- glamentaria del Juicio de Amparo de 1919 estuvo vigente - hasta Enero de 1936, fecha en que se promulgó la que ac-- tualmente rige.

Después de haber hecho este breve análisis histórico del Juicio de Amparo en México, procederemos a estudiar - su fundamentación y procedencia legal.

El Juicio de Amparo es un medio jurídico de control- o protección del orden constitucional contra cualquier ac- to de autoridad que afecte o agravie a cualquier goberna- do y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.

Antes de proceder a analizar más ampliamente el Jui- cio de Amparo, definiremos el concepto de Autoridad para-

poder precisar cuáles son los actos emanados de la misma, contra los cuales procede interponer el Amparo.

Por Autoridad se entiende " Aquellos Organos del Estado con facultades de decisión o ejecución, o ambos, que pueden afectar situaciones jurídicas concretas, específicas y determinadas (sentencia) o generales, abstractas e indeterminadas (Ley) a travez de actos de Autoridad - unilaterales, coercitivos e imperativos. De la anterior - definición, derivamos, que un acto de autoridad cualquier hecho voluntario o intencional, imputable a un Organo del Estado, consistente en una decisión o una ejecución, o ambas que pueden afectar situaciones jurídicas, concretas, - específicas y determinadas o generales abstractas e indeterminadas y que se impongan unilateral, coercitiva e imperativamente. Como se aprecia, el Acto de Autoridad puede consistir en Leyes, Reglamentos, Actos Administrati -- vos, Actos judiciales y Actos jurisdiccionales y se con -- vierte en Acto reclamado cuando se demanda por el afecta -- do o quejoso su inconstitucionalidad. El Acto reclamado - puede consistir en actos presentes, pasados y futuros, como sedesprende del Artículo Once de la Ley de Amparo.

Ahora bien, del Artículo 103 constitucional se des -- prende que el Juicio de "mparo que tiene como finalidad - esencial la protección de las Garantías del gobernado y - el régimen competencial existente entre las autoridades - federales y las de los Estados, extiende su protección a toda la Constitución al travez de la Garantía de legalidad consagrada en los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Esta protección, se imparte siempre en función del inte -- rés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el Amparo es improcedente, -

por lo que obviamente, de manera concomitante y simultánea, al preservar dicho interés se mantiene y se hace respetar el orden constitucional. De ahí, que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables del juicio de Amparo.

Por lo que respecta al control de legalidad consagrado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, cabe aclarar, que en los párrafos 2o., 3o. y 4o., del Artículo primeramente citado se establece la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el del Medio de control, de conformidad con la Fracción I del Artículo 103 constitucional. Por consiguiente, el Juicio de Amparo no solo tutela el Régimen -- constitucional en los casos previstos por éste último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los -- ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los -- Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de -- erigirlos en revisores de los actos de todas las Autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. Por otro lado, en la primera parte del Artículo 16 Constitucional también se consagra, como ya dijimos la Garantía de legalidad al decir " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, -- sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ". Al travez de los conceptos Causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, se contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades--

en general, haciendo consistir los actos violatorios, ya no en una privación como lo hace el Artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor.- En esta forma siendo procedente el Amparo por violación de las Garantía individuales cometida por cualquier autoridad y conteniendo el Artículo 16 Constitucional en su primera parte la de Legalidad, resulta que dicho medio de control tutela, al travez de la preservación de dicha garantía todos los ordenamientos legales.

El Juicio de Amparo protege, pues, tanto la Constitución como la Legislación ordinaria en general. Es, no solo un recurso constitucional sino un recurso extraordinario de legalidad, como lo establece clara y enfáticamente el Artículo 107 Constitucional al sancionar la procedencia del Juicio de Amparo contra las sentencias definitivas dictadas en los Negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.

Una vez que ha quedado establecido que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, analizaremos los dos Sistemas de Control o preservación del orden constitucional: el ejercido por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

El Sistema de control constitucional por órgano político, generalmente revela la existencia de un cuarto poder al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Se caracteriza, en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o una Ley la hacen las mismas au-

toridades contra aquéllas responsables de la violación. - Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio - hecho por el poder controlador acerca de la Ley o acto reclamado, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae únicamente - en los procedimientos contenciosos, teniendo aquélla, efectos erga omnes, es decir, generales y absolutos.

Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impere el sistema de control constitucional por Órgano Político, consisten precisamente, - en provocar, dada la forma en que procede éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, - originando éso el desquiciamiento del orden legal y el de equilibrio entre los Poderes del Estado como sucedió en la Constitución de 1836 (Supremo Poder Conservador).

Los inconvenientes apuntados de que adolece un sistema de protección por órgano político, no se presentan --- cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control, en virtud de que el hecho de que ya - no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una Ley o un acto, sino a la persona física o moral afectada por las violaciones a la Constitución, elimina completamente la posibilidad - de que surjan crisis, generalmente de carácter político - entre el órgano ocurrente y el responsable. Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio-

o procedimientos seguidos ante un órgano jurisdiccional de control, tiene como opositores al Gobernado agraviado y a la Autoridad responsable del acto o Ley violatorios.- Por último, teniendo las resoluciones o sentencias solo efectos relativos de cosa juzgada en el Sistema que nos ocupa, se elude la peligrosa interpretación o concepción que acepta de la declaración absoluta de constitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad perdidosa, en el sentido de considerar a aquéllas como un menoscabo a su actividad y reputación.

Las características del Sistema Político de Control-Constitucional son las siguientes:

- 1).- La preservación de la Ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquéllos en quienes se depositan los tres Poderes del Estado, o bien se confía en alguno de éstos.
- 2).- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un Órgano Estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declara la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución.
- 3).- Ante el Órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye la Ley o el acto atacados.
- 4).- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

Los atributos que caracterizan el Sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución, como veremos, son opuestos a los anteriores:

- 1).- La protección constitucional se confiere a un -

Organo Judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley fundamental.

- 2).-La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una Ley o acto de autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica.
- 3).-Ante el Organo judicial de Control se subatancia un procedimiento contencioso entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad, de quienes proviene el acto que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la Autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación y observancia de la Ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.
- 4).-Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

El Sistema de control constitucional por Organo jurisdiccional puede ser por vía de acción o por vía de excepción.

Por Vía de Acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto violatorio del orden constitucio-

nal, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la Federal, salvo cuando se trata de lo que se llama Jurisdicción concurrente en materia de Amparo, por medio de la cual pueden conocer del Juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del Juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los Artículos 16, 19 y 20 constitucionales y solo en materia penal (Artículo 37 de la Ley de Amparo vigente y y 107 Fracción XII de la Constitución Federal).

El ejercicio de control, es un régimen en el que éste se desarrolla por Vía de acción, adopta la forma de un procedimiento sui-géneris, seguido ante una autoridad-jurisdiccional distinta de aquélla que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la Ley o el Acto reclamado.

En el Régimen de control por Vía de excepción la impugnación de la Ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la Ley que se reputa inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio del control no adopta la forma de juicio sui-géneris en un sistema por Vía de excepción, sino que se traduce, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por tanto, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la constitucionalidad de la Ley o del Acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

En nuestro Derecho, el sistema de control constitucional adoptado es el de Organó Jurisdiccional y por Vía de Acción.

Una vez analizada la naturaleza del Juicio de Amparo en México, lo definiremos, de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa:

" El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (Lato-sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine ".

La Procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra señalada en el Artículo 103 constitucional - al decir:

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda -- controversia que se suscite:

- I.- Por Leyes o Actos de autoridad que violen las -- Garantías individuales.
- II.- Por Leyes o Actos de autoridad federal que vulne -- ren o restrinjan la Soberanía de los Estados; y-
- III.- Por Leyes o Actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal.

Desde luego como hemos visto, en virtud de la garantía de Legalidad consagrada en los Artículos 14 y 16 constitucionales se amplía la procedencia del Amparo para proteger no solo la Constitución, sino también, el orden normativo secundario en general.

Como uno de los principios jurídicos constituciona -

les sobre los que descansa el Juicio de Amparo consiste - en la existencia de un agravio personal y directo, de tal suerte que, cuando no hay agravio, el Amparo es improcedente, cabe aclarar, que el Amparo contra Leyes solo procede cuando se trata de leyes autoaplicativas, es decir, - de aquéllas, que por el mero efecto de su promulgación afecten a alguien o a una categoría determinada de personas, ocasionándoles un agravio, sin que sea menester para élllo que se ejecute un acto aplicativo concreto. Artículo 22 Fracción I de la Ley de Amparo.

Los principios o postulados básicos sobre los que -- descansa el Juicio de Amparo se encuentran contenidos en el Artículo 107 Constitucional, que podemos llamar precepto reglamentario del Artículo 103 constitucional.

Estos Principios son:

- 1).- Principio de Iniciativa o Instancia de Parte agraviada.

Este Principio se encuentra contenido en la --- Fracción I del Artículo 107 constitucional en - relación con el 4o., de la Ley de Amparo que di ce: " El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, pudiendo hacerlo por - sí o por su representante, por su defensor si - se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permite expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor ".

- 2).- Principio de la Existencia del agravio personal

y Directo.

El Agravio es el daño o perjuicio que la Autoridad, al violar una garantía individual, le ocasiona al gobernado para que pueda ser generador del juicio de amparo necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasado o eminentemente futuro.

3).- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.
El Artículo 107 constitucional determina que el Juicio de Amparo se tramitará por medio de procedimientos y formas de orden jurídico; éste implica que el Juicio de Amparo, se revela, en cuanto a su substanciación, como un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas jurídicas procesales, éste es, demanda contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencias.

4).- Principio de Relatividad de las sentencias de Amparo.

Este Principio se encuentra contenido en el Artículo 107 Fracción II y en el 76 de la Ley de Amparo vigente y significa que la sentencia dictada en el Amparo no afecta, favorable o desfavorablemente, más que a quienes fueron parte en el Juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado. Lo anterior, con relación al Amparo contra leyes implica que la Sentencia que se pronuncie en el Amparo solo

relevará de su cumplimiento al quejoso, conservando la Ley su fuerza normativa contra los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no implican su derogación o abrogación.

5).- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.

Se encuentra consagrado en las Fracciones III y IV del Artículo 107 constitucional y consiste en la obligación del agraviado de agotar previamente a la interposición del Amparo, los recursos ordinarios tendientes a modificar o revocar los actos lesivos establecidos en la Ley normativa del acto que se impugna. La inobservancia de este principio dará lugar a la improcedencia del Juicio de Amparo, salvo las siguientes excepciones:

- a).- Por violación a lo dispuesto por el Artículo 22 constitucional.
- b).- Contra el auto de forma prisión.
- c).- Por violaciones a las Garantías que otorgan los Artículos 16, 19 y 20 constitucionales.
- d).- No haber sido el quejoso emplazado legalmente en determinado procedimiento.
- e).- Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la Ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano.
- f).- Contra las Leyes autoaplicativas o inconstitucionales.

g).- En materia administrativa, cuando el recurso exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la -- suspensión, o si no suspende los efectos -- del acto impugnado.

h).- Terceros ajenos a juicio.

6).- Principio de estricto Derecho.

Consiste en que los Organos de control deben sujetarse exclusivamente al planteamiento de la demanda; se refiere a una norma de conducta que se le impone al juzgador de limitarse al planteamiento, sin poder suplir las imperfecciones del mismo ni los conceptos de violación. Este principio está establecido en los juicios de garantía en materia civil, en el Artículo 79, párrafo 2o. de la Ley de Amparo; tratándose de -- Juicio de Amparo Administrativos y Laborales este principio rige parcialmente; en materia penal, no es observable este principio; y en materia agraria, tratándose de un nucleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja.

La facultad de suplir la queja deficienté implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al quejoso la -- protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de --

los actos reclamados, es decir, suplir la deficiencia en la demanda de garantías completando o perfeccionado lo que está incompleto o imperfecto.

Conforme a los Artículos 107 Fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo, la facultad de suplir la deficiencia de la queja es discrecional; en materia laboral tratándose del trabajador, obrero o sindicato; en materia penal, cuando se deja al procesado en estado de indefensión o cuando se trate de una Ley no aplicable al caso; en los casos en los que los actos reclamados se funden en leyes declaradas anticonstitucionales. En materia agraria esta facultad es obligatoria como ya lo mencionamos anteriormente.

La competencia en el Juicio de Amparo significa el conjunto de facultades que la Ley otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el Artículo 103 constitucional. Conocen del Juicio de Amparo con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado, los Juzgados de Distrito y, en forma excepcional los Juzgadores del orden común cuando no haya un Juzgador de Distrito cercano.

Ahora bien, el poder judicial federal realiza función de control constitucional y función judicial propia de la Constitución como objeto específico y la segunda en la facultad ordinaria de decir el Derecho y la segunda en los supuestos de su competencia, es decir, que resuelve problemas jurídicos que pueden o no ser constitucionales.

Existen dos clases de Amparo: el Amparo Directo o Uninstantial y el Amparo Indirecto o Bi-instantial. El -

primero procede ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias definitivas de orden civil (lato-sensu), contra sentencia definitiva de caracter penal, contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Administrativos, incluyendo el Tribunal Fiscal de la Federación y contra laudos dictados por los Tribunales del Trabajo; el segundo procede ante los Jueces de Distrito contra cualquier acto de autoridad distinta de las anteriores y específicamente, contra Leyes bajo su caracter auto-aplicativo, contra actos de autoridad administrativa, distinta de los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo, bien sea que dichos actos se realicen aisladamente o emanen de un procedimiento que ante la propia autoridad se siga y que no sea impugnabile por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido éste, contra actos de los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, habidos dentro del juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, contra Leyes o actos de autoridad federal y local que trasgredan la esfera competencial existente entre la Federación y los Estados, contra sentencias definitivas civiles o administrativas o laudos arbitrales definitivos dictados en juicios en que no haya tenido ninguna ingerencia la parte demandada, por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo, siempre que tales fallos se impugnen por violar la garantía de audiencia, reclamando toda la secuela procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores, en su caso, y contra resoluciones dictadas por los Tribunales Judiciales, Civiles o Penales o por Tribunales Administrativos o del Trabajo que no decidan la controversia fundamental suscitada entre las partes y siempre que tales resoluciones no sean

impugnables por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal.

Finalmente, cabe aclarar que contra las sentencias - que dicten los Jueces de Distrito en primera instancia, - en los juicios de Amparo que ante ellos deba promoverse, - procede el Recurso de Revisión, cuya interposición y subsanciación origina una segunda instancia que puede ser -- del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con lo anterior, definimos que el Amparo Directo o - Uni-Instancial procede contra sentencias definitivas que - no admitan ningún recurso y el Amparo Indirecto o Bi-Instancial procede contra cualquier acto de autoridad que -- siendo violatorio de garantía no sea sentencia definitiva.

Las partes en el Juicio de Amparo se encuentran señaladas en los artículos 5o. de la Ley de Amparo y son:

- 1.- El Quejoso o Agraviado
- 2.- La Autoridad Responsable
- 3.- Tercero Perjudicado y
- 4.- Ministerio Público Federal.

Quejoso es aquel gobernado contra quien la Autoridad Estatal o Federal realiza un acto (lato-sensu) violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución le o torga o invadiendo la esfera de competencia de los Esta-- dos o de las Autoridades Locales y que trae como consecuencia la causación de un agravio personal y directo.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo, al tratar acerca de la representación, establece la posibilidad de que-

las personas morales Oficiales (Nación, Estados, Municipios, etc...) pueden ocurrir en demanda de Amparo cuando el Acto o la Ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales. Según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el Estado se manifiesta como Poder Político y como Entidad Jurídica; en este último aspecto, el Estado actúa en una relación de igualdad realizando actos jurídicos con particulares y es únicamente con base a esas actividades que puede interponer Amparo.

La Autoridad Responsable, como ya mencionamos en páginas anteriores, es el Organó del Estado del que ha emanado el Acto Violatorio que se pretende impugnar en el Amparo.

El Tercero Perjudicado es toda persona física o moral que esta en conflicto con los intereses del quejoso. En materia Civil el Tercero Perjudicado será la contraparte del Juicio de donde se deriva el Acto Reclamado. En materia Penal, será la persona afectada, con derecho a exigir del procesado la reparación de daños y perjuicios con motivo del delito; y en materia Administrativa, será Tercero Perjudicado el que gestione en su favor el Acto contra el que se pide Amparo.

El Ministerio Público Federal es Representante del interés social o del Estado y su función es meramente equilibradora de las pretenciones de los demás, debe vigilar que se cumpla la observancia de la Constitución. Tiene derechos procesales en calidad de parte, puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio no haya interés social que tutelar y finalmente, puede interponer los recur

será de 90 días y de 180 días si residiere fuera de ella. En ambos casos el término contará desde el día siguiente al en que tenga conocimiento el quejoso de la sentencia.

La improcedencia general de la Acción de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el Organó Jurisdiccional de Control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esta imposibilidad la Acción de Amparo no logra su objeto y por ende la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental.

Existen dos clases de improcedencia; La Constitucional y la Legal u Ordinaria.

La improcedencia Constitucional es aquella que se señala de una manera específica en la propia Constitución, los casos en que no es posible de modo obligatorio resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

Los mencionados casos o situaciones en que la acción o el Juicio de Amparo son constitucionalmente improcedentes, son los siguientes:

1.- Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o que haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3 fracción II de la Ley Fundamental.

2.- Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de Ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afectan predios que no comprendan la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera. Artículo 27 fracción XVI Constitucional.

3.- Contra resoluciones de la Cámara de Diputados o del Senado que califiquen la elecciones de sus miembros - (Artículo 60 Constitucional).

4.- Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder contra un Alto Funcionario de la Federación por la comisión de un delito del orden común. (Artículo 109 y 111 Constitucionales).

5.- Contra las resoluciones que dicte el Senado, erigido en gran Jurado sobre la responsabilidad de los propios Altos Funcionarios por delitos oficiales. (Artículo 111 Constitucional).

La improcedencia Legal u Ordinaria se encuentra contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo y se diferencia de la anterior en que se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del Juicio de Garantías, sino en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad. Sin embargo, las fracciones I, VII y VIII del mencionado artículo 73 comprenden causas absolutas y necesarias de improcedencia del Juicio de Amparo. Analizaremos brevemente el artículo 73 de la -

Ley de Amparo.

1.- Improcedencia en cuanto a la índole de la Autoridad. La Fracción I del Artículo 73 previene que "el Juicio de Amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia" por razón obvia, la Fracción II declara improcedente el Amparo "contra resoluciones dictadas - en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas".

2.- Improcedencia por causa de Litispendencia. (Fracción III) Será improcedente el Amparo contra Leyes o actos de Autoridad en un Juicio de Amparo que este pendiente de tramitar, interpuesto con anterioridad, sobre los mismos actos o sobre la misma Autoridad.

3.- Improcedencia por Cosa Juzgada (Fracción IV). Será improcedente contra Leyes o Actos que hayan causado -- ejecutoria en un Amparo interpuesto con anterioridad.

4.- Improcedencia por falta de Agravio. (Fracción V-VI). Cuando no se afecté el interés Jurídico del gobernado y contra Leyes que por su sola expedición, no causen - perjuicio al quejoso sino que necesitan un acto posterior de autoridad para que se origine.

5.- Improcedencia en Materia Política. (Fracción VII y VIII). Contra resoluciones dictadas por los Presidentes de Casillas, Juntas Computadoras, Colegios Electorales, - en materia de elecciones y, contra resoluciones del Congreso o Legislatura, de los Estados en elección, suspensión o remoción de funcionarios.

6.- Improcedencia por actos consumados en forma irreparable. (Fracción IX y X). Contra actos consumados de manera irreparable; el acto reclamado puede ser material o

jurídico. Este último se presenta cuando un acto jurídico posterior, nuevo, distinto y autónomo viene a consumir el acto jurídico anterior de manera irreparable desde el punto de vista jurídico. Ej. Orden de aprehensión y Auto de formal prisión.

7.- Improcedencia por consentimiento de parte agraviada. (Fracción XI y XII). Por consentimiento expreso de los actos reclamados, estableciéndose una clara aceptación de que el juicio no continúe (desistimiento) y consentimiento tácito de los actos reclamados, estableciéndose cuando no se promueve en los términos establecidos por la Ley.

8.- Improcedencia por violación al Principio de Definitividad. (Fracción XIII, XIV y XV). Si no se agota el recurso o medio de defensa establecido en la Ley de la que emana el acto reclamado, cuando se tramita un recurso ordinario y esta pendiente contra actos de autoridad distinta de la judicial contra los que proceda la revisión de oficio y otro recurso siempre y cuando se suspenda la ejecución de dichos actos con la interposición del recurso.

9.- Improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado o por cesación de los efectos del acto reclamado por insubsistencia del objeto, aún cuando subsista el acto. (Fracción XVI y XVII).

10.- Improcedencia por disposición de la Ley (Fracción XVIII). Cuando se determine como tal por disposición expresa.

El sobreseimiento consiste en una extinción de toda relación procesal que haya sido iniciada. Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que con-

cluye una Instancia Judicial en el Amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella. Los elementos generadores del Sobreseimiento se encuentran previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, algunos de ellos emanan de la Improcedencia del Juicio de Amparo y otros son distintos de ésta; con esto se concluye que toda causa de Improcedencia traerá como consecuencia el Sobreseimiento pero no todo sobreseimiento es consecuencia de una causa de Improcedencia. Ej.

De acuerdo con el artículo antes citado, son causas de Sobreseimiento:

- a) Cuando haya desistimiento expreso o tácito, por parte del Agravado.
- b) Muerte del Agravado durante el Juicio, si la garantía violada solo afecta a su persona.
- c) Cuando sobrevenga alguna de las causas de Improcedencia.
- d) Cuando de las constancias aparezca que no hay Acto Reclamado.
- e) Por Inactividad Procesal, es decir, que por falta de interés o promoción del agraviado durante 300 días se dará la inactividad procesal en los procedimientos en trámite. En los Amparos en Revisión, la inactividad procesal durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia quedando firme la sentencia recurrida.

En conclusión, la sentencia del Sobreseimiento solo dirime una cuestión contenciosa sobre Improcedencia de la acción de Amparo, a diferencia de la sentencia que conce-

de el Amparo, reglamentada en el artículo 80 de la Ley de la materia y que dice: que ésta "tendrá por objeto restituir al Agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que --- guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la Autoridad Responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

La Suspensión en el Juicio de Amparo es aquél proveído Judicial (acto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

De las definiciones anteriores se desprende que la Suspensión tiene como objeto principal suspender los efectos del Acto Reclamado para que no lleguen a consumarse de una manera irreparable y a hacer imposible la restitución al quejoso, del goce de la garantía individual violada.

El artículo 122 de la Ley de Amparo establece: "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la Suspensión del Acto Reclamado se decretará de oficio a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposi--

ciones relativas de este capítulo".

La Suspensión de Oficio es aquélla que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento y obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la Sentencia Constitucional que confiere al quejoso la protección de la Justicia Federal; debiéndose decretar de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándosele sin demora a la Autoridad Responsable para su inmediato cumplimiento de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo.

En la Suspensión de oficio no existe suspensión provisional ni definitiva.

La suspensión a petición de parte se decretará cuando concurren los requisitos que señale el artículo 24 de la Ley de Amparo y que son los siguientes:

- 1.- que la solicite el agraviado en forma expresa, es decir, formularse claramente por el agraviado en su demanda de Amparo o durante la tramitación del Juicio.
- 2.- que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; considerándose como tales, entre otros casos, cuando de concederse la Suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas en herbantes; se permita consumación o continuación

de delitos o de sus efectos, o el alza de pre--
cios con relación a artículos de primera necesi--
dad o bien de consumo necesario; se impida la --
ejecución de medidas para combatir epidémias de--
carácter grave, el peligro de invasión de enfer--
medades exóticas en el país, o la campaña contra
el alcoholismo y la venta de substancias que en--
venene al individuo e degeneren la raza.

3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjui--
cios que se causen al agraviado con la ejecución
del acto. Este caso se presenta cuando se tienen
que poner en juego varios, costosos e intrinca--
dos medios para obtener la restauración de la si
tuación que prevalecía con anterioridad al desen--
peño de la actuación autoritaria impugnada.

La satisfacción de los tres requisitos señalados o--
bliga al Juez de Distrito a otorgar la Suspensión, salvo--
lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo que--
le dá facultades discrecionales para otorgar la suspen--
sión cuando se trate de impuestos, multas y otros pagos -
fiscales.

Por lo que respecta a la suspensión cuando en el Am--
paro impugnan actos de autoridad Administrativa o no Judi--
ciales, es obligatorio concederla, por el Juez de Distri--
to, cuando afecten la libertad personal del agraviado. Ar
tículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

Previamente satisfechos los requisitos para la proce--
dencia de la suspensión a petición de parte, para que sur--
te efectos, se requieren ciertos requisitos de efectiv--
dad que implican exigencias legales posteriores a la con--

cesión de la suspensión. En los casos de suspensión en Amparos Civiles, Administrativos y Laborales, la Ley exige para que la suspensión surta sus efectos que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causen a terceros, si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo. El Juez de Distrito, según su prudente arbitrio y tomando en consideración la gravedad-económica de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiese resentir el tercero perjudicado, fijará la garantía. Por otro lado, la Ley de Amparo en su artículo 126 dá la facultad o derecho al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión-obtenida por el quejoso mediante garantía, si a su vez otorga contragarantía o caución bastante para restituir -- las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el Amparo. El artículo 129 de la Ley de Amparo, determina que para exigir la aplicación de la garantía o contragarantía, se debe promover el llamado incidente de daños y perjuicios.

En la suspensión de Amparo sobre materia fiscal, --- los requisitos de efectividad, se satisfacen con el depósito de las multas impuestas, impuestos u otros pagos.

La suspensión como cuestión incidental nunca va a conocer sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado y las resoluciones que recaen a la suspensión no son definitivas, ya que en cualquier momento pueden ser revocada o-

modificadas por hechos supervinientes. La suspensión se puede solicitar en cualquier momento, hasta antes de dictar sentencia en el Amparo.

Como anteriormente hemos mencionado, la petición de la suspensión del acto reclamado se formula, generalmente, juntamente con la demanda de Amparo. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, dicta un auto que encabeza el procedimiento, solicita su informe previo a la Autoridad Responsable que deberá rendirlo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que reciba la notificación y señala día y hora para la Audiencia Incidental.

En el propio auto inicial se puede decretar la suspensión provisional que recibe éste nombre porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el Incidente de Suspensión negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva.

Finalmente, aclararemos que la suspensión en Amparos Directos, debe ser tramitada, ventilada y resuelta directamente por la Autoridad Responsable.

C A P I T U L O V

CRITERIO EN RELACION AL AMPARO DE LA HUELGA

Después del breve análisis histórico y reglamentario que hemos hecho, tanto de la Huelga como Institución de la Parte Colectiva del Derecho del Trabajo, como del Juicio de Amparo en México, caba concluir el presente trabajo analizando la precedencia del Juicio de Amparo en la Huelga.

La cuestión que vamos a tratar ha sido muy debatida, empezando porque, como hemos visto con anterioridad, el artículo 103 Constitucional excluye a las garantías sociales de los casos de procedencia del Juicio de Amparo, por lo que, en caso de violación a las mismas, el Amparo procede a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ahora bien, en el caso particular de la Huelga, el Amparo puede ser promovido en forma Directa, cuando las partes se someten al arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y concluye el conflicto con un laudo, o en forma Indirecta, se sometan o no las partes al Arbitraje de las Juntas, en los casos de declaración legal de existencia o inexistencia de la Huelga, es decir, de calificación de la misma; porque esta calificación de acuerdo con los artículos 460 y 461 de la Ley Federal del Trabajo es potestativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondientes, lo que sin duda alguna, constituye un acto de autoridad que puede o no vulnerar las garantías individuales del gobernado.

La interposición del Amparo contra la calificación de inexistencia o existencia de la Huelga, se hace ante el Juez de Distrito, por virtud de que con esta calificación no se resuelve el fondo del conflicto, y por lo tanto, según criterio de la H. Suprema Corte de Justicia no se puede considerar como un laudo contra el cual procedería el Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, porque esta calificación no concluye con el conflicto. Por otra parte, el ejercicio del Derecho de Amparo en los términos apuntados, contra la calificación de la Huelga, presenta grandes variaciones en el caso de que lo promuevan los trabajadores y cuando es interpuesto por la parte patronal. En el primer caso, procede suplir la deficiencia de la queja de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo, situación que no se presenta en el segundo caso. Asimismo, en relación al otorgamiento de la suspensión del Acto Reclamado, según criterio de la Suprema Corte, cuando la solicitan los trabajadores, no es necesario el requisito de depositar fianza a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo; requisito que sería indispensable en el caso de que la parte patronal solicitara la suspensión del Acto Reclamado y que a nuestro juicio, en este caso, es improcedente en virtud de que el patron, de acuerdo con el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, se constituye en depositario de los bienes de la negociación durante el período de pre-huelga, lo que trae como consecuencia que los intereses de los trabajadores estén plenamente garantizados, además de que, prohíbe a toda clase de autoridades practicar en los bienes de la negociación o en el local de su ubicación, embargo, aseguramiento, desahucio o

o cualesquier diligencia; esta garantía es por lo tanto, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo indubitable y suficientemente cierta para garantizar los intereses de los trabajadores, llegando al extremo de que si la Huelga trae como consecuencia el cierre de la negociación, los bienes en ella existentes pasan a ser propiedad de los trabajadores.

Independientemente de lo anterior, según criterio de la H. Suprema Corte, el Amparo promovido por los trabajadores en contra de la declaración de inexistencia de la Huelga, no se sobresee por el hecho de que los mismos reanuden sus labores; este criterio lo sustentó la Corte en Ejecutoria de 10. de Febrero de 1938 que dice: "Al regresar los obreros al trabajo... Esa sola circunstancia no puede significar, en manera alguna, que legalmente deba estimarse que aceptan y se conforman con dicha resolución, ni menos que deliberada y voluntariamente la consientan en su integridad, hasta el extremo de que, aún a pesar de que los obreros la recurran, interponiendo en su contra demanda de Amparo, y lleguen quizás, en el curso del juicio a justificar plenamente que tal resolución es a todas luces contraria a la Ley, la Justicia Federal se abstenga de entrar al estudio de las cuestiones planteadas, con mengua del ejercicio de su propia y real función, por la simple razón de que, la suspensión de labores o sea la huelga de hecho, ha cesado. Y como quiera que en un caso como el que nos ocupa, no se trata de dilucidar si existe o no existe el hecho de huelga, en si mismo considerado, sino de cosa bien distinta, como es la de precisar y definir jurídicamente si la resolución que declaró inexistente la huelga respectiva, es o no legal, es decir, si está

o no ajustada a derecho, de ahí que resulte ilógico derivar del simple hecho de que los trabajadores regresen al trabajo, la determinación de que el acto reclamado ha sido consentido, para desentenderse de las violaciones de garantías que hayan sido señaladas, ya que precisamente el estudio de tales violaciones debe constituir la materia del juicio de garantías oportunamente instaurado, y ya que, por otra parte, la misma interposición de la demanda respectiva está contrariando la presunción de un consentimiento tácito del acto reclamado. Desde otro punto de vista, debe además tenerse en consideración que el Derecho de Huelga, amplia y legalmente protegido en nuestro País, constituye una de las preciadas conquistas de los trabajadores de México, y que por lo tanto, los Tribunales Federales deben contribuir dentro de su radio de acción a que tal derecho se respete, procurando sobre todo, dentro del ejercicio de sus funciones propias, velar por que las resoluciones de otras autoridades, dictadas en relación con movimientos declarados de Huelga, no vengam a hacer nugatorio, en la mayoría de los casos, el ejercicio de ese derecho... Por otra parte, el hecho de que los obreros regresen al trabajo, en acatamiento de una resolución como la que nos ocupa, que por ser una resolución dictada por autoridad competente, debe necesariamente surtir todos sus efectos entre tanto no se precise que deba revocarse por resultar violatoria de garantías, es además de procedente, en virtud de lo que acaba de expresarse, - beneficioso para los propios trabajadores, para la sociedad, para el Estado, y aún para la clase patronal, puesto que, sin perjuicio de que se tramite el juicio de garantías instaurado por los obreros y de que se dicte resolución en definitiva en el mismo juicio, ni ellos ni las --

otras entidades mencionadas resienten los trastornos y graves consecuencias que se derivan de la paralización -- del trabajo y de la producción, y de la consiguiente falta de pago de salarios durante un período de tiempo más o menos prolongado. Y si por virtud del fallo que se dicte en el amparo, se llega a la conclusión de que la resolución recurrida no es, como se pretendió demostrar, violatoria de garantías, los trastornos que la huelga pudo haber originado, quedarán entonces reducidos a los que puedan haberse causado dentro del breve tiempo comprendido -- entre la fecha de iniciación del movimiento, y aquélla en que, en acatamiento de la resolución que declare inexistente el estado de huelga, hayan vuelto los obreros al -- trabajo. Ahora bien, si por virtud de la sentencia dictada en el Juicio de Garantías, se llega por el contrario a la conclusión de que las violaciones alegadas se estiman justificadas, entonces, nada puede importar legalmente -- que la concesión del Amparo solicitado determina la reanudación de la huelga de hecho, con la consecuente cesación del trabajo, porque el Juicio de Garantías tiene efectos restitutorios, efectos que implican que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta el momento de ocurrir la -- violaciones reclamadas... No debe perderse tampoco de -- vista el hecho de que, aún en el caso de que la sentencia dictada en el Juicio Constitucional, resulte favorable a los trabajadores afectados, éstos puedan, sin embargo, -- abstenerse en último análisis de reanudar la huelga de -- hecho si en atención a circunstancias especiales, favorables a sus propios intereses, consideran que ya no se hace necesaria una nueva paralización de las labores y dentro de esta posibilidad, es indudable también que el -- regreso de los obreros al trabajo, en acatamiento de la re-

solución que tuvo por inexistente la huelga por ellos declarada es así mismo beneficioso por las razones señaladas". (Amparo 6129/37/1a. Promovido por Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria Vidriera.) (R.M.T.X-15a.-19).

Este criterio nos parece bastante acertado y consideramos que no es necesario hacer mayores aclaraciones al respecto, y del mismo deduciremos las cuestiones relativas a la Suspensión del Acto reclamado cuando el Amparo es solicitado por la parte Patronal.

Primeramente, cabe hacer mención de que, en no pocos casos, cuando los trabajadores ejercen el Derecho de Huelga en busca del equilibrio entre los factores de la producción, crean un verdadero desequilibrio, que es motivado porque al prolongarse la huelga con motivo de que el patrón no quiere o no puede satisfacer las demandas de los trabajadores, trae como consecuencia la pérdida de la fuente de trabajo y con ella, lógicamente todos los derechos que como trabajadores la Ley les otorga (aguinaldo - vacaciones antigüedad etc...) y también creemos que esta persistencia del patrón, de no acceder a las demandas de los trabajadores, es porque considera que violan sus garantías individuales, lo que lo empujaría, al declararse legalmente existente la huelga, al ejercicio de la Acción de Amparo. Ahora bien, es claro que el patrón como gobernado, tiene iguales derechos que los obreros, a que se respeten sus garantías y a que cuando sienta que un acto de autoridad, como sería la calificación de la huelga, les vulnera pueda impugnarlo por medio del juicio de Amparo.

En tales circunstancias, consideramos que al impug--
nar el patrón por medio del Juicio de Amparo la califica--
ción de existencia de la huelga, el concederle la suspen--
sión del acto reclamado no vulneraría el derecho de huel--
ga, porque ésta no es un fin en si misma, sino un medio -
para alcanzar el equilibrio entre los factores de la pro--
ducción, y el patrón no impugnaría el hecho huelga sino -
que las pretensiones de los trabajadores no estan funda--
das en derecho, es decir, que no reúnen los requisitos de
fondo y forma previstos por la Ley para su existencia, e--
dicho en otras palabras, que los trabajadores no preten--
den el equilibrio entre los factores de la producción con
el movimiento de huelga; pero no obstante este, la amana--
za de la huelga no desaparecería y si el amparo le es ne--
gado al patrón los trabajadores podrían nuevamente suspen--
der las labores en la empresa y el patrón estaría conscien--
te de que debe acceder a las peticiones de los trabajado--
res, lo que haría más consistente el derecho de huelga y
los trabajadores no estarían obligados por la presión eco--
nómica a acceder a cualquier proposición arbitraria del--
patrón, y éste a su vez, no tendría pretexto de que por -
haber resentido graves trastornos por la paralización de
los trabajos no le es posible acceder a las demandas de -
los trabajadores. De otra manera, si el Amparo es concedi--
do a la parte patronal se cumpliría plenamente con el fin
restitutorio del Amparo, porque los daños y perjuicios --
que resintiera el patrón serían mínimos porque la parali--
zación de labores se habría hecho por el breve tiempo que
comprendiera el estallamiento de huelga y la concesión de
la suspensión del acto reclamado.

De lo anterior, se deduce que el conceder la suspen--
sión del acto reclamado a la parte patronal no dejaría --

sin materia al Juicio de Garantías porque lo que se impugna en el mismo es la inconstitucionalidad de la calificación de la huelga, independientemente de que, no porque el estallamiento de huelga se haya llevado a cabo con anterioridad a la calificación de existencia, cuando se ha solicitado la declaración de inexistencia de la misma, de acuerdo con el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo, dejaría de ser por este solo hecho, violatoria de garantías individuales de la parte patronal, ni tampoco esa declaración dejaría de ocasionarle daños y perjuicios de difícil reparación.

Por otra parte, fundándonos en la Ejecutoria transcrita con anterioridad, consideramos que para los efectos de la Suspensión del Acto Reclamado tampoco debe tenerse como acto consumado la huelga, porque como ya dijimos, la huelga no es un fin en si misma sino un medio para lograr determinados fines apegados al derecho tendientes a alcanzar el equilibrio entre el capital y el trabajo, y el Juicio de Amparo tiene por objeto "precisar y definir jurídicamente si la resolución que calificó la huelga es o no legal, es decir, si esta o no ajustada a derecho y no dilucidar si existe o no el hecho huelga".

No dejamos de considerar, desde luego, que la huelga es una de las Instituciones de la parte Colectiva del Derecho del Trabajo, que los obreros tienen como único medio para hacer respetar sus derechos, dado que en la mayoría de los casos las arbitrariedades que se cometen las resienten los trabajadores, y por lo mismo es justo que las autoridades la protejan ampliamente, y siendo el Juicio de Amparo un medio extremo, por llamarlo así, que las

partes harían valer para proteger sus derechos, en el caso concreto de la huelga, es necesario que a la parte obrera, como clase económicamente débil se le proteja ampliamente en el Juicio de Amparo, para que pueda persistir fácilmente en sus pretensiones, de ser justas. Y de no ser así, evitar que se den por concluidos los contratos de trabajo e que durante el tiempo que holgaron queden sin subsistencia económica.

CAPITULO VI

C O N C L U S I O N E S

1.- La Huelga es el principal Derecho que tienen los trabajadores para mantener las Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo, y mediante éstas, proteger la parte individual del Derecho del Trabajo, reivindicando los derechos de la Clase Económicamente Débil.

2.- Por lo anterior, es indispensable que la Huelga sea ampliamente protegida por el Derecho, como único medio de los trabajadores para alcanzar la protección de sus justas pretenciones, pero sin que esto pueda implicar que la Ley permita el abuso de ese Derecho en detrimento de la propia Clase Obrera.

3.- La Reglamentación legal del la Huelga es muy completa, con la única excepción de que la verificación de que concurren los requisitos de fondo y forma ó calificación legal de la Huelga, debería hacerse con anterioridad al estallamiento de la Huelga y en forma automática, es decir, sin que medie solicitud para la Declaración de Inexistencia de la misma.

4.- El Juicio de Amparo en México, está reglamentado en forma tan general que abarca toda la casuística de su procedencia; aún cuando el artículo 103 Constitucional no abarque a las Garantías Sociales como caso de procedencia del Juicio de Amparo.

5.- La procedencia del Juicio de Amparo, tratándose de Huelgas, es muy especial; podría decirse que solo se puede ejercer la Acción de Amparo en contra de la Declara

ción legal de existencia o inexistencia de la Huelga; toda vez que esta Declaración es el único acto de autoridad -- que emiten las Juntas de Conciliación y Arbitraje como facultad expresa que les confiere la Ley, porque no es obligatorio para las partes someter el conflicto a su decisión.

6.- En caso de procedencia del Amparo en contra de la Declaración legal de existencia o inexistencia de la Huelga, la materia del Juicio no va a ser propiamente el hecho huelga, en si mismo considerado, sino el que la verificación de que concurren los requisitos de fondo y forma esté apegada a derecho, es decir, que la calificación de la Huelga sea jurídicamente legal, porque la Huelga no es un fin en si misma, sino un medio para conseguir el -- equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

7.- Como el Amparo es un Juicio que no puede hacerse valer arbitrariamente o sin fundamento, consideramos que cuando una Huelga sea declarada legalmente existente y el patron pida Amparo en contra de esa declaración, se le debe conceder, si lo solicita, la suspensión del acto reclamado; y esa suspensión debe consistir en que los trabajadores reanuden sus labores, con el objeto de hacer plenamente posible el fin restitutorio del Juicio de Amparo. - Los efectos de la concesión del Amparo, serían confirmar la reanudación de labores, o en su defecto, si se niega - hacer que los trabajadores suspendan nuevamente sus actividades.

8.- para el caso de otorgar la suspensión del acto - reclamado a la parte patronal, no debe considerarse la de

claración legal de existencia de la Huelga, como un acto-
meramente declarativo, en virtud de que cuando el estalla-
miento de la Huelga se haya llevado a cabo con anteriori-
dad a la calificación, no por esto el patrón deja de resen-
tir los daños que la suspensión de labores en su empresa-
le ocasiona. De concederse el Amparo, los daños resenti-
dos tanto por la parte obrera como por la patronal serían
mínimos.

9.- No obstante que el "Hecho Huelga" este consumado,
para los efectos de conceder la suspensión del acto recla-
mado, no debe considerarse como tal, porque la Huelga es-
un Derecho que se ejerce para lograr el equilibrio entre-
los factores de la producción, y no representa, por lo --
tanto, el equilibrio deseado.

10.- Finalmente, consideramos que el requisito de --
fianza, debería exigirsele al patrón si se le concede la-
suspensión del acto reclamado, sólo en el caso de que los
bienes de la negociación no sean suficientes para garanti-
zar plenamente los intereses de los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

Alvarez, Victor Manuel.- Crisis del Convenio Colectivo de Trabajo. Revista Juridica. Universidad de Tucumán. 1962.- No. 10.

Alvarez, Victor Manuel.- Libertad Sindical. Revista Juridica. Universidad de Tucumán. 1963. No. 11.

Anaya González, Federico.- Breve Estudio Sobre Conflictos Colectivos. México, sin editor, 1952. Tesis E.L.D.

Blanco, José Martín.- El Contrato de Trabajo; Estudio Sobre su Naturaleza Juridica. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1957.

Breña G., Francisco.- Causas, Objeto y Efectos de la Huelga. El Foro. Organo de la Barra Mexicana. 1962. 4a. Epoca. No. 38.

Briseño Sierra, Humberto.- El Amparo Mexicano. México, Ed. Cárdenas Ed. y Dist., 1971.

Buen Lozano, Nestor de.- Derecho del Trabajo. México, Ed. Porrúa, 1974.

Buen Lozano, Nestor de.- La Naturaleza Juridica de la Huelga. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. 1969. No. 1.

Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo; 3a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1971.

Cabanelas, Guillermo.- Introducción al Derecho Laboral. - Buenos Aires, 1960. Tomo I y II.

Castorena, J. Jesús.- La Huelga y el Contrato de Trabajo.- Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. 1953. No. 18.

Castorena, J. Jesús.- Tratado de Derecho Obrero. México, - Ed. Jaris, 1941.

Cepeda Villarreal, Rodolfo.- Concepto de Huelga y Sujetos en el Derecho de Huelga. El Foro. Organo de la Barra Mexicana. 1962. 4a. época. No. 38.

Cueva, Mario de la.- Derecho Mexicano del Trabajo; 8a. Ed. México, Ed. Porrúa. 1967.- Tomo I y II.

Cueva, Mario de la.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Historia, principios fundamentales. México, Ed. Porrúa, -- 1972.

Díaz, Juan Carlos.- La Automación y su Influencia en las - Relaciones del Trabajo. Boletín de Estudios Políticos y Sociales. Mendoza Argentina. 1961 No. 11.

Enrique de Rivera B., Guillermo.- La Naturaleza Jurídica - del Contrato de Trabajo en Nuestra Legislación Vigente. México, Imp. Resendiz, 1967. Tesis ELD.

García Amieva, Genaro.- Regulación Jurídica del Contrato - Colectivo de Trabajo en el Anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo. El Foro. Organó de la Barra Mexicana. 5a. Época. 1968. No. 11.

González Cosío, Arturo.- El Juicio de Amparo. México, UNAM 1973.

Guerrero, Equerrio.- Manual del Derecho de Trabajo.; 5a. - Ed. aumentada. México, Ed. Porrúa 1971.

Krotoschia, Ernesto.- Tendencias Actuales en el Derecho -- del Trabajo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

León Orantes, Romeo.- El Juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal) México, Tall. Tipográficos Modelo, 1941.

López Contreras, Felipe.- El Contrato Colectivo de Trabajo, Su Revisión. México, Sin Editor, 1959. Tesis E.L.D.

Méndez Pidal, Juan.- La Lealtad en el Contrato de Trabajo. Madrid, Ed. Reus, 1961.

Navarro R., Salvador.- La Huelga en México. México, Sin - editor, 1971.

Ortega, Víctor Manuel.- Apuntes del Juicio de Amparo. México, sin editor, 1971.

Pizarro Suárez, Nicolás.- La Huelga en el Derecho Mexicano. México, sin editor, 1938.

Roel, Carlos.- Estado de Derecho o Huelga. México, Ed. Sty
lo, 1942.

Trueba Barrera, Jorge.- El Juicio de Amparo en Materia de-
Trabajo. México, Ed. Porrúa, 1963.

Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. -
Ed. México, Ed. Porrúa, 1972.